

III.

SAN MIGUEL DE ESCALADA.

ANTIGUOS FUEROS Y NUEVAS ILUSTRACIONES.

Procedentes del Ministerio de Gracia y Justicia, se han trasladado al Archivo histórico-nacional, en virtud de Reales órdenes (1), muchísimos códices y legajos que fueron del *Consejo de la Cámara y Real Patronato de Castilla*. Con ser, como es, exigua la sección que atañe al priorato de San Miguel de *Escalada*, no carece de interés histórico. Descartando los legajos de cuentas y pormenores ajenos al fin que me propuse y conoce la Academia, dos manuscritos en especial han fijado mi atención y se recomiendan como fuentes inéditas de ilustración provechosa.

A.—Códice escrito en el año 1587, encuadernado en pergamino, que se intitula: «*Ejecutoria del Monasterio y Priorato de sant Miguel de escalada, de todos los derechos y acciones de que es señor el dicho Prior, ganada por don Antonio vélez ladrón de guebara*». La primera hoja es de pergamino, lujosamente iluminada por ambas caras; de las cuales la primera ofrece el retrato del prior D. Antonio de Guevara, elegante escritor y teólogo sapientísimo, arrodillado ante la imagen de San Miguel. En el marco inferior del cuadro se lee (2): *Virtute decet, non sanguine, niti*. Por debajo se ostenta el nobilísimo escudo de los Ladrón de Guevara (3). Contiene esta ejecutoria 329 fojas, seguidas de 52 que fueron utilizadas posteriormente.

B.—Códice ó grueso cuaderno de 82 folios, encabezado así: «*Memorial del hecho del pleito, que ante los señores del Consejo de la Cámara y Patronato Real de Su Magestad, litigan el señor fiscal y el licenciado D. Toribio Fernández Lobo, prior del Real priora-*

(1) 26 Enero y 12 Febrero 1897.

(2) Valer importa, no por noble, sino por virtuoso.

(3) El primero y cuarto cuartel de oro y tres bandas de plata, sembradas de armínios; el segundo y tercero, de gules y cinco panelas de plata en sautor.

to de San Miguel de Escalada, que es del Real Patronato en el obispado de León, con el convento de Santa Maria de Trianos, Orden de Predicadores, que goza las dos partes de rentas de dicho Real priorato, sobre cóngrua usurpación de hacienda del dicho Real priorato, jurisdicción y otros derechos y preeminencias, en que habiéndose dado traslado al obispo de León de un alegato del señor fiscal de 4 de Julio de 1692, salió en su seguimiento el fiscal general del dicho obispado por el punto de la jurisdicción y su inhibición. Para inteligencia de las pretensiones ha parecido poner primero los instrumentos en que las partes se fundan, que de tiempo en tiempo en el discurso del pleito se echaban menos; y por mandado del Consejo se han puesto en los autos, y se siguen (aquí)».

Revisten ambos códices excepcional interés, porque traen íntegro el texto de los documentos **9** y **12**, los más interesantes del Archivo de Escalada (1). Conocíamos el primero por un extracto que descubrí en el códice 712 de la Biblioteca nacional. Por ese extracto, harto conciso, ni se declaran la mayor parte de los lugares que formaban el *honor* ó estaban bajo el señorío del monasterio, ni los términos precisos de la donación imperial al abad de San Rufo. La fecha misma del instrumento, que obra en el extracto, se convence de viciosa en razón del nombre de la emperatriz doña Rica. Del segundo documento, ó de los *fueros de Escalada* sancionados por el rey D. Fernando II, poseíamos una copia auténtica, legalizada por el prior D. Guigo en Septiembre de 1245; pero tan estragada, que el sentido de no pocas frases queda incompleto ú oscurísimo, y arriesgado á interpretaciones erróneas. La ciencia jurídica está, pues, de enhorabuena adquiriendo con firmeza el texto foral, que reproduciré por entero. Otras escrituras emanan así de ambos códices, como de diversas fuentes, no menos atendibles que expondré como suplemento de mi breve estudio, siguiendo el método que han observado y observan los doctos editores del *Corpus inscriptionum latinarum*, y de los *Regesta Romanorum pontificum*.

(1) BOLETÍN, tomo xxxi, páginas 485-487, 491-494.

101.

Resumen de la historia de San Miguel de Escalada, desde el origen de este monasterio hasta el año 1614. Encierra este resumen curiosos apun- tamientos sobre la intervención de los reyes D. Ramiro II y doña Urraca Teresa (años 931-950); el culto y el sepulcro del canónigo San Gonzalo, y la serie de los priores en los siglos XVI y XVII.—Códice B, páginas 1-3,

Instrumentos del Real priorato de San Miguel de Escalada, le- gajo suelto, núm. 1.º (1).

En los libros de la secretaría del Real patronato, folio 142 hasta 144, se halla sentado que dicho Priorato de San Miguel de Escalada es del patronazgo Real, diócesis de León, quatro leguas della, á esta parte, en la tierra llana; y que esta casa parece ha- berse edificado antes de la destrucción de España, en que fué arruinada; y que se reedificó luego que se comenzó á cobrar aquella tierra, como se lee en una piedra antigua escrita de letras góticas (2). Y el edificio que ahora tiene es muy viejo y flaco, de tapiería. Tiene dos patios, y en el interior, que solía ser claus- tro, hay dos iglesias. La una, que era conventual, es de tres naves pequeñas, fundadas sobre columnas de fino mármol y jaspe; la otra iglesia solía ser la parroquia de los feligreses, y en ella les hacía el oficio de cura uno de los canónigos que había, el que diputaba el Prior. Y ahora no hay convento. El pueblo se junta en la iglesia principal, que es más capaz, y el cargo de estas almas ha quedado en la cabeza del Prior; y así estará obligado á residir, porque su ausencia es la total destrucción de aquella ha- cienda.

Hay en esta segunda iglesia un cuerpo tenido por santo, se- gún la antiquísima tradición y devoción de aquella tierra. Llá- mase *San Gonçalo*. No hay memoria de quien haya sido; pero en un arco antiguo de pedernal, donde están sus huesos, en una arca de ciprés, está figurado como de *canónigo reglar*; pintura vieja y casi deshecha. Acude toda aquella ribera á pedir el patro-

(1) Al margen: «Asiento de los libros del Real patronato».

(2) Véase esta inscripción en el tomo XXXI del BOLETÍN, pág. 468.

cinio de este santo en sus necesidades, y sácanle algunos años faltos de agua; y se ha visto diversas veces presente el socorro divino á su invocación (1).

Y (está sentado sobre este monasterio) que se entiende que antiguamente lo fundó y dotó el señor rey D. Ramiro y la señora reina doña Teresa su muger (2); y tenía muchas donaciones de reyes (3); y en especial del señor emperador D. Alonso, que de una vez le dió 28 lugares (4), de que ya no posee ninguno; y casi todos ellos los posee el Almirante, habiendo perdido (esta casa) gran cantidad de hacienda, jurisdicciones y preheminiencias.

Y es cosa averiguada haber sido convento de canónigos reglares de San Agustín, y miembro ó filiación del monasterio de San Rufo, que está en Valencia en el Delfinado de Francia; y así, todas las donaciones que se hacían á dicha casa dicen hacerse á San Rufo (5); y los canónigos que moraban en ella eran franceses que se intitulaban canónigos de San Rufo; y *ahora no hay ningún canónigo ni racionero*, sino sólo el dicho Prior, y por las bulas fué siempre exempto. Y el dicho Prior es juez ordinario en todo género de causas; y en esta pacífica posesión se conserva, aun después del santo concilio de Trento; y tiene carta executoria del Consejo Real, dada en tiempo de los señores Reyes Católicos contra el obispo de León, que intentó visitar esta casa.

Y (está sentado) que parece *cesó la observancia reglar y la dejó de haber desde que el emperador nuestro señor* (6) comenzó á pre-

(1) En 1689, el licenciado D. Domingo de Bedoya y Salcedo, abogado de los Reales Consejos y vecino de León, de edad de 60 años, depuso judicialmente que «el claustro está por mayor parte demolido por su antigüedad y falta de aplicación á repararle, y que en dicha iglesia hay una *urna de piedra con letras góticas antiguas, que con dificultad pueden leerse*; y la tradición es *del cuerpo de San Gonzalo*.—Códice B, folio 44 v.

(2) Aunque faltan escrituras que la demuestren efectiva, no carece de probabilidad esta afirmación; toda vez que al vecino monasterio de Eslonza los mismos reyes en 26 de Julio de 983 otorgaron donación cuantiosa (*Cartulario de Eslonza*, documentos reales, 4).

(3) Véanse los documentos 10, 12, 16, 34, 37, 39, 44, 48, 52, 58, 63, 71 y 73.

(4) Documento 102.

(5) Con arreglo á la bula de Lúcio III (documento 17).

(6) Carlos V, en virtud de la bula de patronato, expedida por Paulo III en 1.º de Julio de 1586.

sentar este priorato, y proveyó á D. Pedro de Acuña, haciendo desde entonces acá la collación dél el obispo de León. Y que valía mil ducados de renta al año, que consistían en 600 fanegas de trigo, 300 de cebada y 300 de centeno, poco más ó menos; y en más de 200 gallinas y 17 carros de paja cebadaça, y como 2 mil de fueros menudos y otras cosas y tres molinos, que de más de la renta que pagan muelen el pan de dicha casa sin maquila; y tiene dos tablas de río, aprovechamiento de leña y madera del monte y alameda, que para el gasto y reparos de casa excusa más de 30 ducados cada año. Lleva enteramente el Prior los diezmos menudos de 30 feligreses que tiene; que es, ganados, lana, lino, hierba, frutas y otras semillas y soldadas, porque diezman de todo lo que cogen, que valdrá 40 ducados. Tiene la oferta y entrada de la iglesia, que montará comunmente 50 ducados. Pone el Prior un merino que cobra sus fueros y frutos, y puede sacar prendas; dale de salario el Prior lo que quiere. Están obligados los vecinos de este priorato á dar por año al Prior más de 720 obreros, con sus personas, carros, bueyes é instrumentos necesarios para la labor que se les mandare; y dásele á cada obrero, el día que trabajan, medio pan de trigo y medio de centeno y media açumbre de vino, y no otra cosa; no pueden vender hacienda alguna sin licencia del Prior, y pagando el quinto, ni plantar ni edificar; y qualquiera que hace fuego en el término debe cada año una gallina y 12 maravedís de *fumazga* (1); y tienen otras muchas obligaciones de esta manera, y solían tener muchas más que ya no están en uso. Y si el Prior quisiere tener grangería de vacas, yeguas, ovejas y cabras, que para todo es bien aparejado el término, y puede pastar alguno de los comarcanos, sería de harto interés. Hay muchas perdices y conejos. Presenta el dicho Prior siete beneficios curados, y dos simples que vale el uno hasta 50 ducados y el otro 30, y una capellanía. Los tres dellos deben tres yantares en reconocimiento del patronazgo; algunos son de los mejores de aquella ribera; y los nueve lugares, donde son los dichos beneficios, son casi todos del Almirante de Castilla.

(1) Humazga.

Tiene el dicho priorato su asiento en la ladera de una *costeuela*, al mediodía, sobre una vega ancha y fresca de *alameda*, sotos y prados; por medio de la qual corre el río (1) con muchas truchas, barbos, anguilas y otros peces menudos. Poco más lejos que á tiro de arcabuz, delante de la casa á las espaldas al mesmo trecho, está un monte de encina; y todo lo dicho y todo el término es del dicho priorato; en el qual hay *dos barrios*, que es *un concejo de treinta vecinos foreros solariegos*; que se llaman *San Miguel de Escalada* que tiene veinte vecinos, y *Baldebasta* que tiene diez, puestos allí para el servicio de la casa y cultivar sus heredades; y los dichos dos lugares son sujetos á la jurisdicción de la villa de *Rueda*, que es *á media legua dellos* y es del dicho Almirante.

Y (está sentado) que por promoción del dicho D. Pedro de Acuña á la abadía de San Isidro de León, presentó la Magestad del señor Rey D. Phelipe II al dicho priorato á 8 de Enero de 1567 al Doctor Riego inquisidor de Valladolid; y por su fallecimiento lo proveyó Su Magestad á 5 de Mayo de 1568 al licenciado Juan Çapata del Consejo Real, que fué después Presidente de la Chancillería de Valladolid; y por su promoción al obispado de Palencia, presentó Su Magestad al dicho priorato por Noviembre de 1569 al licenciado D. Antonio de Guevara su capellán, hijo del doctor Guevara que fue del Consejo y Cámara, y sobrino de D. Antonio de Guevara obispo que fue de Mondoñedo; y por su fallecimiento lo proveyó Su Magestad en D. Martín de Cárdenas; y por bulas apostólicas, expedidas á instancia del Rey don Felipe III nuestro Señor, se anejaron las dos tercias partes del dicho priorato al colegio de Santa Maria de Trianos, de la Orden de Santo Domingo, para después de los días de D. Martín de Cárdenas con obligación de tener allí (en Trianos) maestros que enseñen las facultades de Artes y Teología; y habiendo fallecido el dicho D. Martín, presentó Su Magestad para este priorato al doctor Juan de Sahagún (2) con que de su renta tan solamente hubiera de goçar la tercera parte.»

(1) Es la...

(2) Confriósele el priorato en 23 de Mayo de 1614.

Acerca de la capilla de **San Gonzalo**, queda memoria en el códice *A*, folio 133 recto, donde se continúa la sentencia, que en *20 de Julio de 1635* pronunció el Dr. D. Diego García Santos, provisor y vicario general del obispo D. Bartolomé Santos de Risoba sobre el pleito pendiente entre el prior D. Luís Meléndez de Valdés y el concejo y vecinos de San Miguel y Valdavasta. Mandó que las primicias que daban los feligreses de San Miguel de Escalada, se destinasen por entero y exclusivamente á «reparar la iglesia y poner lo necesario para el servicio divino»; y declaró que los vecinos podían enterrarse «en la dicha capilla (de San Gonzalo) y claustro, sin por ello pagar derechos al dicho prior por el rompimiento de dichas sepulturas».

102 (=9).

Arévalo, 16 de Diciembre de 1155. Diploma imperial, que hace donación del monasterio de San Miguel de Escalada con sus heredades á la abadía de San Rufo.—Códice *A*, folios 60 v.-61 v. No siendo el texto original, propondré las variantes resultantes así del códice *B* (folio 10), como del 712 (folio 395), atesorado en la Biblioteca Nacional.

Sub nomine sanctę et individue trinitatis, patris videlicet et filii et spiritus sancti, amen. Ego Adefonsus imperator una cum germana mea, domina Sancia regina, facimus cartam donationis et confirmationis omnipotenti deo et ecclesię sancti Rufi et toti conventui canonicorum regularium ibidem deo serventium, tam presentium quam futurorum, de monasterio sancti Michaelis de Escalada cum hereditatibus subnominatis: cum Caniones (1), et cum valle de sancto iohanne et cum Valleio, et cum Mellantios, et cum castro Roda, et cum villa eiusdem sancti Michaelis et cum Valdabasta et cum Villela, et cum Valle et Mazarefes, et cum Lazenía, et cum Longos, et cum valle de Laurentio, et Lampreana, et Pobladura, et villa Aiguer, et cum ecclesia sancti Cipriani de Villamoros, et cum hereditate alia in eadem Villamo-

(1) Códices *A* y *B*: «*Raniones*». El original diría «*Kaniones*».

ros, et cum la ponte, et Scalada, et villa Morlin, et villa Stucia, et cum Rebolar, et cum valle de Spina, et cum Monasterolo (1), et cum villa Seca, et cum sancto Felice, et cum Cella nova, et cum Boada, et cum sancta Columba et sancto Cipriano de Somora (2), et cum omnibus directis suis seu earum appenditiis. Hęc omnia, quę sunt supra scripta, donamus et concedimus ob remedium animarum nostrarum, et matris et patris nostri (3), et amittę nostrę infantissę domine Elvirę, supra dictę ecclesię sancti Rufi et patribus ibidem deo servientibus regulariter. Si quis vero, quod fieri non credimus, contra hoc scriptum ad dirumpendum venerit, sit maledictus et excommunicatus, et cum Juda proditore in inferno dampnatus; et insuper, pró tantę temeritatis ausu mille libras auri purissimi persolvat, et hereditatem duplatam restituat; et hoc nostrum scriptum semper firmum. Eo vero modo donamus et concedimus vobis, canonicis sancti Rufi, p̄nominatas villas et possessiones, quatenus eas cum omnibus pertinentiis suis libere et quiete iure hereditatis habeatis, et quod vobis placuerit de illis faciatis, vendatis, detis, cambietis cuicunque volueritis.

Facta cartula donationis seu confirmationis in Arevalo (4), xvii kalendas ianuarii, era Millesima C.^a LXV.^a III.^a (5), eodem imperatore tunc temporis (6) imperante in toleto, legione, saragoçia, naxera, castella, galleçia.

Ego Adefonsus imperator et ego Sancia regina hanc cartulam, quam iussimus fieri, confirmamus et manibus nostris roboramus. Signum imperatoris (7).

Rex Sancius confirmavit et signum fecit †.—Rex Fernandus confirmavit et signum fecit †.—Domna (7) Richa imperatrix cou-

(1) Códice A: «Monasterio».

(2) Véase el documento 25, del año 1206.

(3) La reina doña Urraca y el conde D. Ramón de Borgoña.

(4) Códice B: «Arebal».

(5) Códice A: «LVIII».—Cód. B: «LVII»^a; y de segunda mano «LVIII»^a.—Cód. C: «MCLXXXVIII».—Es evidente que la era debe ser anterior á la MCLXCV; en la cual (año 1157) murió el Emperador á 21 de Agosto. Por otro lado no es anterior á MCLXXI; puesto que firma la Emperatriz doña Rica.

(6) Omite el código C este inciso diplomático.

(7) El código C: «Domina».

firmo †.—Episcopo existente in legione domno Johanne; comes Pontius maiordomus imperatoris (1).—Comes Ramirus conf.—Comes Petrus conf.—Comes Osorio conf.

Arias archidiaconus conf.—Fernandus archidiaconus conf. (2).—Guillelmus archidiaconus conf.—Petrus archidiaconus conf.—Abril conf.—Didagus (3) Fernandiz (4).—Fernandus Roderici conf.—Nicolas Pelagii maior domus regis (5) conf.

Petrus testis.—Dominicus testis.—Pelagius testis (6).

Gudesteus (7) ecclesie beati Jacobi canonicus et regine notarius notuit et confirmat.

El nombre del notario, *Gudesteus* (*Augustinus* en los códices) está bien asegurado por una donación coetánea que hizo la reina doña Sancha, hermana del emperador, al monasterio de Eslonza (8), cuando el cardenal Jacinto, legado de Adriano IV, celebraba (25 Enero, 1155) el concilio nacional de Valladolid.

La fecha del diploma, examinada paleográficamente, resulta del cotejo de las que en los tres códices aparecen, desfigurándose por todas y cada una de ellas la genuina:

Código A.	MCLVIII.....	Año 1120.
»	B. MCLVIII.....	» 1121.
»	C. MCLXXXIII.....	» 1145.

La fuente original escribía de consiguiente la era MCLX-III (1193), que corresponde al año 1155, ó quizá con cifras equivalentes MCLXXXIII. El número de las decenas (90) es indubitable. El de las unidades, III (3), que dan los dos códices más antiguos, ha de prevalecer, mientras no se presenten otros diplomas, que determinen con precisión las estancias del emperador y de su hermana en 16 de Diciembre del año 1155 ó del siguiente.

- (1) El código C añade «confirmat».
- (2) El código C omite esta subscripción.
- (3) Cód. B: «Didacus».
- (4) Cód. C: «Ferdinandiz».
- (5) Del rey de León, D. Fernando II.
- (6) El código C omite este testigo.
- (7) Todos los códices: «Augustinus».
- (8) Cartulario de Eslonza, documento 15.

Cuestiones son estas, al parecer insignificantes; pero en realidad, no inútiles, ni de poco momento. Los papas, Anastasio IV (1153, 1154) y Adriano IV (1154-1159) habían sido *abades de San Rufo*; y de consiguiente, entraba de lleno en la política que movía los consejos del emperador, el mostrarse así obsequioso y deferente á la grande abadía de Aviñón, como lo había sido antes á la de Cluny, dando á ésta en 1143 el priorato canonical de San Vicente de Salamanca. La misma política siguió D. Ramón Berenguer IV, conde de Barcelona y príncipe de Aragón; porque no bien conquistó la ciudad de Tortosa (30 Diciembre, 1148), puso en ella por obispo á Gaufredo, abad de San Rufo, y la regla de esta abadía en la nueva catedral. Las páginas ó documentos que ha publicado Villanueva (1) acerca del insigne priorato de San Rufo en Lérida, rendida en 24 de Octubre de 1149, no son menos instructivas. Por todos lados, hacia el promedio del siglo XII, se marca la tendencia general en España de erigir cabildos canonicos de observancia estrictamente religiosa bajo la regla de San Agustín; y así fué como dentro de la diócesis de León, cabe las márgenes del Bernesga, del Esla y del Cea, se crearon respectivamente las colegiadas de Santa María de Carvajal (1144), San Miguel de Escalada (1155) y Santa María de Trianos (1185).

103 (= 12).

Año 1173. Fueros antiquísimos de San Miguel de Escalada, confirmados y ampliados por el rey D. Fernando II.—Códice A, fol. 61 v.-62 v.; B, folio 10 v., 11 r. Sigo, en lo posible, el texto mucho más antiguo del documento 12, trazado en 1245. Numeraré los artículos.

Excellentissimo domino suo, Hispaniarum regi Fernando, Martinus Dei gratia beati Isidori abbas, necnon et Martinus, Dei gratia ecclesie beati Petri abbas, utriusque felicitatis gaudio perfrui.

Per litteras vestras nobis mandastis antiquos foros honoris sancti Michaelis exquirere.

(1) *Viaje literario*, tomo XVI, páginas 277-281. Madrid, 1851.

1.—Invenimus quod per forum ad panem et ad vinum colligendum in unaquaque ebdomada unum diem ponere; panem et vinum collectum (1) in unoquoque mense debent ponere duos dies; et debent dare per forum, medium estopum tritici et medium de centeno et singulas terrazas vini, et singulos lumbos qui porcum occiderit, et inter duos unum arietem de duobus dentibus bonum, et qui arietem non habuerint dent XIII nummos. Et qui cum uno bove araverit, det mediam enfortionem; et qui bovem non habuerit, persolvat VI panes et mediam terrazam vini et unum lumbum aut unam gallinam.

2.—Et Prior sancti Michaelis debet illis dare in illis diebus in quibus laboraverint a vino collecto usque in Pascha medium panem de trigo et medium de centeno et singulas *tagaras* (2) vini; a Pascha usque ad vinum collectum, ad prandium pulmentum de ortis et fructum; ad cenam, quando voluerit (3) det eis carnem aut vinum.

3.—Montes, devesos et sotos, et usque quatuor vel quinque pelagos et ceterum flumen vivant (4) omnes. Omnes fractiones sint monasterii. Ubiunque voluerit senior, faciat molendinum. Homines ponant molendinos ubi senior non posuerit. Ut vero possent sotos (5) taliare vel stirpias facere, convenerunt omnes ut darent seniori quintam partem molendinorum quibus ibi fecerint. In monte super val de spino solummodo pascant erbas.

4.—Quisquis voluerit discedere de solo habeat novem dies et deferat suum habere mobile; hereditatem nullam deferant. Si fecerit calumpniam, persolvat antequam discedat. Si autem aliquis sine novem diebus discesserit, si senior in fugam eum capere potuerit, prenda ei omnia que habuerit.

5.—Inter se vendant hereditatem et supignorent, sicut est

(1) Nominativo absoluto, traducido del castellano «cogido el pan y el vino», es decir después de la cosecha y vendimia.

(2) A las autoridades, que cita Dozy (*Glossaire des mots espagnols et portugais dérivés de l'arabe*, art. TAGARA), hay que juntar, además de la presente, la del cartulario de Sahagún, art. 1.173 del año 1083. Subsiste en portugués bajo la forma *tagra*, que explica Vieira en su gran diccionario (tomo v, pág. 662. Oporto, 1874).

(3) Códices A y B «maluerint».

(4) Vivan de, tengan todos para vivir.

(5) Cód. B: «in sotos».

forum. Si aliquis ex necessitate famis hereditatem amiserit, redeat quando voluerit liber; sed si seniori calumpniam fecerit, persolvat eam quando venerit. Maiorinus monasterii, querens in unaquaque villa sagionem, et dabunt ei; nec de maioribus nec de minoribus usque ad annum, alium non dabunt ei. Si deposuerit post duos vel tres menses, persolvat unam rejam; si post medium annum, medium arietem; si annum integrum, arietem unum. Si calumpniam laxaverit, pectet eam. Si senior quesierit aliquam calumpniam, det fidiatorem in quinque solidos; et senior non prenda casam ei nec ganatum. Si vero fidiatorem non dederit, prenda ganatum eius; si ganatum non habuerit, prenda casam; si casam non habuerit, prenda corpus eius.

6.—Si duo vel tres fratres in unum habitaverint, unum forum faciant. Si vero per eminentiam aut colodram aliquis eorum cum aliis dividerit, statim singuli forum faciant.

7.—Si quis ad mortem habuerit equum vel equam, aut mulum vel mulam, senior accipiat meliorem in nucium. In omni honore currat manaria, qui filium aut netum non habuerit.

8.—Si quis vulnus fecerit aut aliquem percusserit, senior accipiat vocem quamvis ei non detur. Si contigerit in monte, exquirant in pastoribus; si in villa, in videntibus; si in nocte, det salvam.

9.—Super hec omnia, nec panem nec vinum dent seniori nisi voluerint.

10.—Si extra villam seniozem vel maiorinum aliquis ad aliquam causam levaverit, procuret eum.

11.—Si quis ad vocationem serne per negligentiam non venerit vel opus bene non fecerit, pectet unum arietem per manum trium vel quatuor honorum virorum.

12.—Qui vulnus fecerit in ioco sine ira, non pectet eam.

13.—Tertiam partem de calumpnia dimittimus propter amorem Dei.

14.—Sagio habeat suum excusatum, et stet super operarios donec opus perficiatur. Vacarius non faciat senram in die serne.

15.—Si quis habuerit filium aut famulam (1), et fecerit calum-

(1) Cód. B: «famulum».

pniam et inde discesserit et ad domum parentis vel senioris non redierit, de eo non respondeat; sed si redierit, de eo respondeat. Infans usque quo dentes mutaverit non pectet calumpniam.

16.—Juvénis, qui mulierem acceperit et filios non habuerit, non faciat forum usque ad annum; sed quando collegerit panem aut vinum tunc faciat forum. Vidua mulier det *osas*; et separationes et coniunctiones persolvat si pecuniam diviserint, nisi episcopus eos diviserit.

17.—De egresso ab hereditate sua in tempore imperatoris et infantisse domne Sancie, sicut consuetudo fuit ita redeat.

18.—Rex Fernandus pro anima sua et parentum suorum dat populatoribus sancti Michaelis de Scalada atque dimittit ut non eant in fonsado neque dent fonsaderia. Et si quid oblivioni traditum est et hic non scriptum, secundum forum terre dent, et in pace vivamus.

Facta carta era m.^a cc.^a xi.^a, Rege domno Fernando regnante in Legione et Gallecia et Asturiis et Stremadura, Johanne Albertini in Legione episcopo existente, Fernando roderici in eadem villa dominante, Alvarus roderici maiordomus.

Petrus Roderici, Guterius Roderici, confirmant. Fernandus roderici, Pelagius tablatelli, Petrus Didaci, Sancius Didaci, Nunnus Menendiz, Froila ramiriz, García ramiriz, coufirmant. Qui presentes fuerunt: Petrus testis, Dominicus testis, Pelagius testis.

Johannes notuit.

Puso en vigor y tal vez obtuvo la regia sanción de estos fueros el prior D. Ponce, el cual lo era de Escalada (1) en 17 de Marzo de 1173. No me consta cuándo entró en este cargo por fallecimiento ó ausencia de su antecesor D. Domingo, á quien el Rey había otorgado notables privilegios (2) en 19 de Marzo de 1158. Tenía por sucesor á D. Esteban (3) en 1177; y no es maravilla, porque había fallecido en el año anterior, como lo muestra su epitafio que el Sr. Díaz Jiménez descubrió, no há mucho, y cuya copia me ha remitido:

(1) Docum. 11.

(2) Docum. 10.

(3) Docum. 13.

† *Quinto idus augusti obiit dominus Poncius, prior bone memorie, Era mil(lesima) CCXIII. A(n)i(m)a cuius sine fine, in Christi nomine, requiescat in pace, amen.*

A nueve días de Agosto de 1176 falleció el prior D. Ponce, de buena memoria. En el nombre de Cristo y en paz eterna su alma descanse, amén.

Por falta de escrituras del siglo XII, anteriores al año 1155, queda en pie la cuestión de saber si los pueblos enumerados por el diploma de Alfonso VII, y en los cuales recayó directamente la carta foral de 1173, estuvieron ó no adscritos á la abadía benedictina, antecesora del priorato canonical de Escalada. Opino que lo estuvieron (1); porque el monasterio de Escalada en 1126 era opulento, y grandes los honores ó derechos señoriales que le pertenecían (*opulentum et magnos honores habens*); por donde se pueden inferir dos conclusiones importantes acerca del *fuero*, que llamaron *antiguo* en 1173 los abades comisionados por el rey don Fernando II para reconocerlo:

1.^a Que estaba en pleno vigor, cuando expidieron su diploma en 1155 el emperador y su hermana.

2.^a Que los dieciseis artículos primeros representan un estado de constitución foral anterior al siglo XII en el reino de León, ajena de la importada por los monjes cluniacenses.

No doy la traducción de los fueros latinos por ser facilísima. En punto á su declaración, véanse los documentos **105** y **106**.

104.

Rueda, 24 Abril, 1304. Privilegio de un escusado, que otorgó D. Diego Ramirez, señor de Rueda, al que se refiere el documento 49.—Biblioteca nacional, códice 712 (signatura antigua *D 41*), folio 395 r.

«Hállase otro privilegio, escrito en pergamino en lengua castellana, en el dicho lugar y monasterio. Es de Diego Ramirez, señor que fué de la villa de Rueda, en que hace esento al ortelano de san Miguel de todo pecho y derramas. Tiene un sello de

(1) Véase el documento 8.

cera colgado de una cinta de seda blanca. Las armas aún no se divisan bien; parecen cinco figuras en cruz, como las de los Figueroas; tienen forma de hábitos de Santiago, y ocho aspas por orla. Es fecha en Rueda á 24 de abril, era m.cccxlii^o.

Pasó ante Fernando Ibañez notario del dicho Diego Ramírez en Rueda. Fueron testigos Juan Rodríguez sendero de León, Ruy Fernández cavallero, Alfonso Pérez despensero del dicho Diego Ramírez.»

Citó este privilegio y lo confirmó (docum. 49) doña Inés Ramírez en 23 de Julio de 1326. En dicho código de la Biblioteca nacional (1) se lee: «Otra donación de doña Inés Ramírez hija de D. Diego Ramírez de Cifuentes y de doña Leonor Fernández, de los vasallos y heredades de Bartolomé de Valdelorma, é de los términos y montes, de riberas y bardago (2). Está en romance; fecha en doce días de mayo, era de 1382. Testigos Alfonso Juanes é Mateos Pérez é Lorenzo Fernández vecinos de Rueda, Alvaro González scrivano de la dicha señora, é Juan Pérez hijo de Juan Pérez notario de Boadilla de Rioseco, é otros omes que staban presentes á esta carta: «E yo Gonçalo Domínguez fuí presente á esto, é por mandado de la dicha señora doña Inés Ramírez scrivi esta carta y fice en ella mi signo tal en testimonio de verdad.»

Esta escritura del monasterio de Sandoval, fechada en 12 de Mayo de 1344, trueca en certidumbre la sospecha del error que noté (3) en la tablilla mortuoria copiada por el Sr. Quadrado.

105.

Rueda, 4 de Enero de 1476. Sentencia del corregidor D. Juan Sánchez de Villarroel, confirmatoria y declarativa de los fueros, en favor del prior D. Pedro de Solís.—Archivo histórico nacional, Patronato regio, *Escalada*. código B, folio 11 recto y vuelto.

Por el año 1475, D. Pedro de Solís, prior de San Miguel de Escalada, se quejó ante Juan Sánchez de Villarroel, corregidor

(1) Fol. 292 v.

(2) Sistema de bardas ó várganos.

(3) BOLETÍN, tomo xxxii, pág. 122.

de la villa de Rueda, del concejo y vecinos de San Miguel y Valdavasta, en razón de que no se guardaban ni cumplían sus fueros y derechos. Y habiéndolos citado y seguido, en 4 de Enero de 1476, el dicho Juan Sánchez de Villarroel ante Rodrigo Alonso de Valladolid, notario de dicha villa, dió sentencia, en que dijo que habiendo visto las escrituras presentadas por el dicho Prior y lo alegado por el dicho concejo y vecinos, les condenó á dichos vecinos á que pagasen entonces y en adelante las sernas, fueros y derechos que estaban en costumbre de pagar al dicho monasterio, y que no habiendo, les pudiese prender por ello; y los que casas y huertos de nuevo tuviesen, aren, aforen y se avengan con dicho Prior; y quien labrare con bueyes y no tuviere préstamo, se avenga con dicho monasterio en la mejor forma que pueda, y pague lo contenido en la declaración y sentencia de los Abades (1) por el señor rey D. Fernando; y que el dicho concejo y sus moradores no ejecuten la pena que pusieron en una corta que habían hecho sin licencia del Prior; y si de allí adelante fuese necesario corta de leña y otros cotos en los dichos términos, pidan licencia al dicho Prior como se contiene en dicha sentencia. Y que los hombres buenos del dicho concejo reconocieron que ellos no podían romper, ni labrar, ni prender en la reguera de Escalada; pero para ello demandaban licencia al dicho Prior; quien respondió que él estaba aparejado para lo que les cumpliese, pues lo reconocían así. Y el dicho juez mandó á cada una de las partes que estuviesen por ello como hasta allí habían estado y pareció por dicha declaración y sentencia.

106.

Rueda, 21 Enero 1500. Nueva declaración y sentencia del mismo corregidor á petición del prior D. Francisco de Hermosilla.—Códice B, folio 11 vuelto-12 v.

Después, por el año de 1500, parece que Francisco de Hermosilla, prior y administrador perpetuo de dicho monasterio, seguía

(1) Documento 103.

otro pleito contra dichos vecinos sobre que se declarasen las sernas y otras cosas, en quanto á rompimientos, prendas, préstamos y cerramientos, en que se presentó la dicha sentencia. Y concluso y visto por el mismo Juan Sánchez de Villarroel, corregidor que también era entonces de dicha villa de Rueda, en 21 de henero del dicho año de 1500 dió otra sentencia en que declaró que:

En quanto á *las sernas*, si no vinieren los vecinos el día que llamaren á serna, paguen una azumbre de vino; y si en aquella semana fuere rebelde sin más le llamar pague de pena un carnero de dos dientes; y que vayan á la serna desde que saliere el sol en una hora; y venir de ella y en el invierno poniéndose el sol, y en el verano madruguen más un poco, y les den lo que parece por la sentencia de los comisarios del señor rey D. Fernando.

En quanto á *roturas*, lo que está rompido hasta aquel día, esté y quede, con los que le tienen, en salvo; y los que han rompido, que no tienen préstamo, lo dejen luego; y lo así rompido sea apartado luego de los dichos préstamos, porque, quando acaeciese á alguno vender el préstamo, queden las roturas de propiedad de fuera. Y en todo el mes de março de aquel año de 1500 los que hasta allí tuvieren cartas de préstamos, las muestren; y no teniéndolas las pidan y se las dará el Prior, y quedará declarado qual es el préstamo y qual es de rotura; que no se puede hacer ningún rompimiento de término, ni parte de él sin licencia del Prior, y (si se hace) sea do no pare perjuicio á la casa ni al pueblo. Y si no mostrare el título hasta fin de março que cada uno enviare, que lo haya perdido y lo demás que dicho Prior dice no tiene aforado; y los que hicieron roturas y tienen préstamos, han de quedar con ellas, se entiende los que lo tenían hecho y rompido hasta el dia que se puso la demanda por el Prior, y no los que rompieren de allí en adelante; y si los que tienen préstamos los vendieren, las roturas que tuvieren queden para dicha casa. Y el que no tuviere carta de préstamo, quando la vaya á hacer lleve dos hombres del pueblo; y ellos con juramento aclaren lo del dicho préstamo.

En quanto á *acotar y desacotar* se guarde la sentencia dada; y

en el coto de los rastrojos que son acostumbrados, demanden licencia como dicho está; y los cotos mande guardar el Prior de sus ganados hasta que descoten.

En quanto á meter *ganados en los pastos á cria*, cada uno pueda meter hasta 27 ó 30 ovejas ó cabras á cria y no de otra suerte; y (si) de otra manera lo metieren ó más ganado, lo pierdan, y sea para los reparos de la casa, y el concejo haya de pena dos cántaras de vino. Y si más metieren sea con licencia del Prior.

En quanto á *vender montes y hierbas* no lo puedan hacer de allí en adelante, por ser en perjuicio de la casa y en daño del pueblo, porque de las piedras es el quinto de la casa. Y si se hubiese de vender, demanden licencia al Prior; y con necesidad que haya para ello, lo puedan hacer.

Que ninguno pueda sacar casca de los montes, porque se destruyen; ni se pueda meter ganado foraneo en los pastos sino como en el capítulo que habla del ganado.

Que en ningún modo se puedan empeñar los préstamos en todo ni en parte; y si alguno sin licencia expressa del Prior los empeñase, pierda el préstamo, entendiéndose de las cosas aforadas.

En quanto á roturas, se vuelve á repetir no las puedan hacer los que no tuvieren préstamos si no se avinieren con la casa.

En quanto al *término de Sorribio*, se guarde de prado hasta que se recoja la hierba y el pan, y se alce de allí; y que lo pueda cerrar la casa quando quisiere.

En quanto á *cerramientos*, que no rompan lo que el Prior cerrare, y si lo hicieren, lo vuelvan á cerrar á su costa; y si no pareciere quien lo hizo, esté obligado el concejo á cerrarlo dentro de 8 días; y demás de la pena, que el Prior pueda llevar, el concejo pone al que lo hiciere el daño una cántara de vino; y si fuere forastero le prenda la casa, y también el concejo, pues queda obligado á lo reparar.

Ambas partes consintieron esta sentencia y determinación (1); y la dieron por pasada en cosa juzgada.

(1) Eran procuradores del Prior los canónigos de Escalada D. Rodrigo Sánchez de Hermosilla y D. Alonso Fernández de Sahagún.

107.

León, 15 Julio 1505. Postilla notarial, respaldada en el documento 97, ó en el traslado auténtico (30 Agosto, 1483) de la bula Clementina, *Sacro-sancta Romana Ecclesia* (26 Septiembre, 1379). Debió pedir este traslado D. Pedro de Solís, á consecuencia de haberse quedado, ó retenido, en la chancillería de los Reyes Católicos, otro más antiguo que presentó dicho Prior y del que hace mérito (1) el código B, fol 3, r.— Archivo histórico nacional, *Escalada*, documentos eclesiásticos, 4.

En león, á quince días del mes de julio del año del Señor de mill y quinientos y cinco años, este dia miguel lopez del castillo canónigo del monesterio de Sant miguel descalada pidió y requirió á don alonso castañón (2) abbad de sant guillermo, canónigo en la yglesia de león, que por virtud desta conservatoria, desta otra parte contenida, aceptase el ofiçio de juez conservador por virtud desta dicha conservatoria. Y luego el dicho señor abbad tomó la dicha conservatoria en sus manos y la besó, y obedeciò y la puso sobre su cabeça como hijo de obediencia y quanto al cumplimiento dixo que mandava y mandò discernir sus cartas citatorias y inhibitorias contra [qualquier] y qualesquier persona así eclesiásticas como seglares. Testigos que fueron presentes: felipe lita y alonso garçía canónigos de la yglesia de león y alonso fernandes de sant fagund canónigo del monesterio de sant miguel descalada.»

(1) «Con autoridad del vicario y oficial de Valencia (del Delfinado), á pedimento del procurador del Abad y convento del dicho monasterio de San Rufo, en *11 de Abril* del año de 1380, año segundo del pontificado de Clemente VII, se publicaron y trasuntaron (estas Letras) y pusieron en auténtica forma; y dárse(les ha) tanta fe como al original. Está traducido de latín, por mandado de dichos señores de la Cámara, por D. Antonio Gracián, secretario de Su Magestad y de la interpretación de lenguas en esta Corte en 20 de Junio del año 1690.»

(2) La ilustre casa de Castañón dejó memoria, en este siglo, de su capilla y enterreros dentro de la basilica de San Isidoro de León, donde se ven «bajo sendos arcos de medio punto, y cada uno con su epitafio en letra romana, el sepulcro del noble capitán D. Juan Castañón, que sirvió á los Reyes Católicos en la conquista del reino de Granada y falleció en 21 de Agosto de 1524, y el de los nobles Ferrán González Castañón, regidor de esta ciudad, que falleció en 28 de Julio de 1572, y María Villafañe, su mujer.» *BOLETÍN*, tomo VIII, pág. 356.

De la cláusula final, en que da fe el notario, nada se lee bien, por estar borroso con lo demás el nombre del que se dice y firma *apostolicus notarius*.

En la parte superior, de letra menuda: «En xv de Julio de MDC, presentes testigos felipe lita canónigo, e alonso garcía canónigo de león, y alonso fernandes de sant fagund, canónigo de san miguel descalada.»

La vida conventual de Escalada subsistía, como lo muestra este documento; pero tendía rápidamente á su extinción. En cambio, el almirante de Castilla D. Fadrique Enríquez, había fundado hacia el año 1500 en su villa de Mausilla el convento de religiosos ermitaños de San Agustín; y algunos años después, la abadía canonical de Trianos, triste víctima de encomenderos, se salvaba trocándose en convento de dominicos.

108.

Pleito del obispo de León con el prior de Escalada en 1538. Tres sentencias del tribunal de la Rota.—Códice B, fol. 3 v., 4 r.

«También hay ejecutoriales de la sacra Rota, que originales andan con el pleito del que se siguió entre el Prior de Escalada con el Obispo de León sobre jurisdicción, que están en pergamino. Y aunque por decretos de la Cámara se mandó se tradujesen, respondió D. Francisco Gracián secretario de la interpretación de lenguas, no poderse leer corrientemente por ser antiguas é inperceptibles. Y en papel que escribió y está con estos autos, su fecha de 30 de Junio de 1690, remitiendo la traducción de las otras de Clemente VII (1), menciona que habiéndolas procurado reconocer *contienen tres sentencias conformes que se pronunciaron en la sacra Rota, en el pleito que hubo sobre la jurisdicción de dicho convento de San Rufo con el obispo de León* (2) *á favor del de San Miguel de Escalada como miembro suyo, dadas en el año de 1538.*»

(1) Véase la primera nota del documento 107.

(2) Pedro Álvarez de Acosta. Fué trasladado á Osma en 17 de Abril de 1539.

Interesante sería la copia de estas sentencias, que han de buscarse en el archivo del tribunal de la Rota en Roma, donde á la sazón funcionaban dos auditores españoles, uno por la Corona de Aragón y otro por la de Castilla. Los priores, ó mejor dicho, *administradores del priorato*, ajenos á la vida conventual que lo tuvieron encomendado, acabaron por destruirla. En el documento **101** hemos leído que «cesó la observancia regular, y la dejó de haber desde que el emperador Carlos V comenzó á presentar á este priorato y proveyó á D. Pedro de Acuña.»

109.

24 Octubre, 1550. El prior de Escalada, D. Pedro de Acuña, es atendido por la Chancillería de Valladolid para el cumplimiento de la sentencia, expedida en 21 de Enero del año 1500.—Códice B, fol. 12, v.

«En 24 de Octubre de 1550, D. Pedro de Acuña, prior de Escalada, pareció en el Consejo del señor emperador Carlos V, refiriendo la dicha sentencia (1); y que por ella le estaban adjudicadas ciertas tierras y otras cosas en la villa de Rueda, y quejándose que contra su tenor muchas personas se han entrado en dichas heredades y las tenían quitadas y usurpadas. Y se dió provisión, refrendada de Rodrigo de Gálvez, secretario de cámara del Consejo, cometida á los alcaldes, mayor y ordinarios, de la villa de Rueda del Almirante de Castilla, para que viesen dicha sentencia; y estando pasada en cosa juzgada y debiendo ser ejecutada la mandasen cumplir y ejecutar.»

Siendo prior D. Juan de Acuña el pleito seguía firme en 8 de Marzo de 1553, según aparece del códice A (fol. 2 r. y 3 r.); donde se ve que las rentas del priorato estaban arrendadas á Juan Domínguez durante un trienio por instrumento fechado en León á 16 de Agosto de 1552. A D. Juan de Acuña en 8 de Enero de 1567 sucedió el Dr. Riego, inquisidor de Valladolid; el cual, ocho años antes, había entendido en los famosos procesos de Cazalla y Ca-

(1) Documento 106.

rranza (1). Falleció en 1568; y de resultas en el mismo año, á 5 de Mayo, vino á ser prior de Escalada D. Juan Zapata de Cárdenas, que en el mes de Noviembre de 1569 estaba ya propuesto para la mitra de Palencia (2) y sustituido en la silla prioral de Escalada por el sabio jurisconsulto y renombrado teólogo y escritor D. Antonio Vélez Ladrón de Guevara.

110.

Año 1571. Actitud y entereza del nuevo prior con sus vasallos y feligreses.—Códice B, fol. 4 r., 12 v.

«En 31 de Enero, 11, 17 y 25 de Marzo de 1571, D. Antonio de Guevara, siendo Prior y perpetuo administrador y juez en lo espiritual del priorato de San Miguel de Escalada, despachó censuras refrendadas de Juan López, clérigo notario, para que se publicasen (obligando á) que los vecinos y moradores de San Miguel y Baldabasta manifestasen si alguno tenía usurpado algunos bienes y derechos de dicho monasterio.

Después, se opuso el concejo de dichos lugares de Escalada y Baldabasta, pidiendo de nulidad de dichas sentencias; y habiéndose controvertido entre ambas partes, (el pleito fué) concluso en 10 de Octubre de 1571 por Gerónimo Euríquez, alcalde mayor de dicha villa de Rueda, con parecer del licenciado Ortiz Trijueque su asesor. Mandó que el dicho concejo de San Miguel y Baldabasta guarden y cumplan las dos sentencias de 4 de Enero de 1476 y 21 de Enero de 1500; *con que*, en quanto al hacerse cotos de los términos de dichos lugares, *declaró los podía hacer el dicho concejo, y poner guardas, y llevar las penas de dichos cotos*. Por el dicho prior D. Antonio de Guevara se apeló del *con que* para la Real Chancillería de Valladolid (3) pretendiendo su revocación, y confirmación en lo demás.»

(1) Menéndez y Pelayo: *Historia de los heterodoxos españoles*, tomo II, páginas 339 y 387. Madrid, 1880.

(2) El P. Gams (pág. 61) difiere su promoción hasta el año 1570.

(3) En 18 de Octubre de 1571, hallándose en Escalada dió, con efecto, poder á sus

111.

Valladolid, 22 de Septiembre de 1582. Sentencia de vista sobre el recurso de apelación, que en 1571, había entablado el prior D. Antonio de Guevara.—Código A, fol. 54 v.-55 v.

En el pleito que entre don antonio de guevara prior del monesterio de san miguel descalada é lucas ximénez su procurador, de la una parte, é los concexos é honbres buenos, vesinos é moradores de los lugares de sanct miguel (é) de valdavasta é rodrigo de carrión su procurador de la otra, =fallamos que don gerónimo enriquez alcalde mayor de la villa de rueda, que deste pleito conoció, en la sentençia que en el dió é pronunçió; de que por parte del dicho don antonio de guevara, prior descalada, fue apelado, en quanto por ella mandó guardar las sentençias antiguas entre las dichas partes dadas en el dicho pleito presentadas, juzgó e pronunçió bien, por ende en quanto á lo susodicho confirmamos la dicha sentençia, en todo lo demás la devemos revocar é revocamos, =é haçiendo justicia mandamos que en quanto hacer cotos en los términos de los dichos lugares é poner guardas é llevar las penas, ansimismo se guarden las sentençias como en ellas se contiene; é no haçemos condenacion de costas. É por esta nuestra sentençia difinitiva así lo pronunçiamos é mandamos.—El liçençiado don lorenço de córdova.—El liçençiado bonifaz.—El liçençiado quiñones.

La qual dicha sentençia que de suso ba incorporada por los dicho nuestro (1) presidente é oidores fue dada é pronunçiada en audienciã pública en la dicha villa de valladolid á veinte y dos dias del mes de septiembre del año pasado de mill é quinientos é ochenta é dos años; y fue notificada á los procuradores de las dichas partes en sus personas.

procuradores para ello; sirviéndole de testigo el que se nombra «Juan de Alvarado page del Prior.»—Código A, fol. 35 v.

(1) Había el Rey en 1587.

112.

Gradefes, 6 Octubre 1584. Inhibe D. Antonio de Guevara á D. Francisco de Trujillo, obispo de León, que visite el priorato de Escalada, presentándole la sentencia ejecutoria (documento 96) de los Reyes Católicos, otorgada en 1481.—Códice *B*, fol. 3 v.

«Al pie de un traslado autorizado, que anda con dicha ejecutoria, consta que á pedimento de D. Antonio de Guevara, siendo Prior de Escalada, se notificó en 6 de Octubre de 1584 á don Francisco de Trujillo, obispo que fue de León (1), estando en el lugar de Gradefes, jurisdicción de Rueda, juntamente con un requerimiento que le hizo para que visitase dicho priorato. A que (el obispo) respondió *lo oía*; y pidió un traslado; y da fe Domingo Herreruelo, notario que se lo notificó. Se le dió.»

113.

San Miguel de Escalada, 14 de Mayo de 1585. Dedicación autobiográfica que hizo D. Antonio de Guevara de sus comentarios sobre el profeta Habacuc (2) á D. Gaspar de Quiroga, cardenal arzobispo de Toledo. Suprimiré de este documento lo que menos interesa á la biografía y bibliografía del autor.

Illustrissimo Domino D. Gaspari Quiroga S. R. E. Cardinali, Archiepiscopo Toletano, summo apud Hispanos de fidei catholice negotiis cognitori, D(ominus) Antonius Guevara Prior Sancti Michaelis de Scalada s(alutem).

Cogis me, Illustrissime præsul, quæ dicta sunt mihi in tenebris in lumine dicere, et iuxta sententiam evangelicam, quæ in

(1) Años 1578-1592.

(2) *D. Antonii Guevaræ commentaria in Habacuc ad Illustrissimum Dominum D. Gasparem Quirogam S. R. E. Cardinalem Archiepiscopum Toletanum*, summum de fidei Catholicæ cognitorem. Madridii, apud viduam Alfonsi Gomez, 1585. Cum privilegio.—Dió la censura de aprobación, Fr. Gabriel Pinelo en Madrid á 30 de Junio; y el Rey su privilegio de impresión en Monzón á 14 de Julio del mismo año.

aure audivi prædicare super tecta. Vide ne forsitan, contra sententiam Apostolicam, dum de tenebris lucem iubes splendescere, luci tenebras associare contendas. Quæ enim participatio Divinæ Philosophiæ pacatissimæ cum forensibus iurgiis et conflictationibus (1)? aut quæ conventio divinæ Scripturæ, abyssio divinæ sapientiæ, cum omnium bonarum artium ac literarum summa ignoracione et inscitia? Etenim si gloriari oportet; quæ infirmitatis meæ sunt gloriabor.

Annum agens duodecimum, patre (2) orbatus studiis legalibus addictus sum, invitus sane atque renitens, quantum puerulo mitioribus disciplinis vehementer adfecto, tutoribus spe lucelli in forum atque subsellia impellentibus, per ætatem licuit repugnare. At postquam ex ephebis excessi, liberiusque vivendi fuit potestas: tanto fastidio tumultus forenses effugi, ut toga etiam deposita ad sagum ocysime convolavi; et a Charybdi quam longissime abesse festinans in Scyllam me imprudens immerserim. Ibi quoque mihi adversa multa fuere: nam pro pudore, pro abstinentia, pro virtute, audacia, largitio, libido vigeabant. Verum secundo numine tandem emergens, ad stolam sacerdotalem confugi, a sacrisque PHILIPPO Regi nostro catholico constitutus, ipsi temporis aliquantulum, in eorum ministerio inservivi. Attamen aulicis studiis deterritus, miserrimam ambitionem, honorumque contentionem aversatus, operosiores divitias tranquillo secessu commutare decrevi et in tutissimum solitudinis portum me conferens, quod vitæ reliquum superesset, ruri cum Deo mecumque et cum libris transigere destinavi (3).

Igitur, ubi animus ex multis miseris atque periculis requievit, non fuit consilium socordia atque desidia bonum otium contemere; neque vero agrum colendo aut venando, servilibus, ut Crispus ait, officiis intentum ætatem agere, sed promptioribus etiam

(1) Alude á los documentos 110, 111 y 112 y al pleito que traía pendiente de revista en la cancelleria de Valladolid.

(2) El doctor D. Fernando de Guevara. Sobre su defunción en Mondoñedo y traslación de su cuerpo á Valladolid, poco tiempo después, en 1552; véase el tomo XVIII de la *España Sagrada*, tomo XVIII (2.ª edición), pág. 228. Madrid, 1789.

(3) Durante el mes de *Noviembre de 1569*, cuando solicitó y obtuvo ser nombrado prior de Escalada.

atque facilioribus studiis posthabitis, totus ad magistram vitæ philosophiam et ad sacrarum scripturarum clausa ac recondita sacramenta crebris singultibus anhelabam. Sed quid facerem? qui eam philosophiæ partem, quæ est quærendi ac disserendi et λογική dicitur; aut eam φυσική quæque naturam scrutatur; aut eam quæ ἠθική animum format et fabricat, vitam disponit, actiones regit, agenda et omittenda demonstrat, neque a limine salutarem? Disputatricem Theologiam neque de facie nossem? Utpote qui negotiis sæcularibus implicatus, nulliusque magisterio unquam edoctus, propria divinis scriptoribus idiomata, peculiare phrases, flexiloqua oracula penitus ignorarem; Hebraicarum vero ac Græcarum literarum, characterum quoque, nedum linguarum ipsarum intelligentiæ prorsus imperitus existerem. *Nullam artem sine magistro*, vulgari proverbio iactari considerans, animum mirifice despondebam; is namque negotii difficultate, ceu clavis, repulsus, protinus a proposito resiliebat.

Sed ne te morer, amplissime præsul, dum Pherecydem absque magistro multum eruditionis assequuntum fuisse lego, dum non solum apud Homerum (1) citharedum ἀποδιδάκτων, sed etiam apud Isaiam a Domino doctos invenio, denique dum divinos Hieroteum et Augustinum Dei docibiles fuisse comperio, meliori confirmatus spe, sacrarum Scripturarum studia læte et confidenter aggredior; nec, quia desperarem invicta membra Glyconis, nodosa corpus nolui *podagra* prohibere. Nam, ut Columellæ verbis dicam, quam probabilis ratio est obmutescendi, quia nequeas orator este perfectus?...

Incipio igitur exemplaria divina nocturna versare manu, versare diurna; incipio, assiduo labore ac summo ardore discendi magistrantibus, linguarum elementa cognoscere et lexicis atque vocabulariis consultis, loca obscura divinatorum librorum ad ipsa prototypa exigere; et si quanto rivuli viderentur subturbidi, ad fontes purissimos revocare. Denique eo ventum est, ut etiam aliquot sacrorum auctorum volumina explanare et interpretari gestirem; et de rebus Theologicæ disciplinæ gravissimis quæstionem instituere iam auderem.

(1) Odisea, xxii, 347.

Nam et de Vulgatæ latinæ editionis auctoritate et de sacrosancti Concilii Tridentini decreto super hac iusto volumine disputavi; et in primum caput Geneseos literalem expositionem contexui, et in Davidicos Psalmos, breves quasdam annotatiunculæ concinnavi; postremo, in vaticinium Habacuc, tanta iam olim difficultate et obscuritate illustrissimum, commentarios iuxta historicam intelligentiam, in qua tota versatur obscuritas, ordiri coeperam. Verum mox a principio telam intercidere necessum fuit, dum *huius prioratus, cui præsum, negotiorum causa*, toto ferme anno præterito (1) et domo abesse et regiæ curiæ interesse compellor. Hæc omnia dum pio pariterque erudito fratri Gabrieli Pinelo Augustiniano, e re nata secreto communico; arcani proditor tibi fecit indicium, ipsosque codices quos securus penes ipsum reliqueram, insuper ad lectionem contradidit. Legisti, quæ tua est humanitas, ornatissime Præsul, et non indigna iudicasti quæ in lucem prodirent; imo vero, nisi emendandi atque evulgandi conditione depacta, ea te mihi redditurum aliquantulum temporis denegasti. Accepi libros et conditionem, profiteor; verum gravi ac diutino morbo detentus (2), manum his sane amplius admovere non licuit. Et tu tamen, dilationis impatiens, neque iustam imo necessariam valetudinis excusationem admittens, mecum de mora usque ad obiurgationem expostulans, fidem me prodidisse criminaris, nec conventis stetisse conquere-ris. Urges incompta et impolita transmittere; ut non dicam emendandi, sed ne relegendi quidem præbeas facultatem. Ergo commentarios in Habacuc quos necdum dimidiatos abstuleras, integros et absolutos restituo; rudes verumtamen et incultos, qualesque fædos et informes fætus præpropera festinatio semper edere consuevit...

Duplici autem potissimum via, oracula divina interpretatus sum; aut enim sacrarum scripturarum invicem collatis locis, aut vetustissimorum auctorum etiam ethnicorum testimoniis sensa obscuriora illustrare sum solitus...

(1) En todo el año 1584 estuvo ausente de Escalada con el objeto de activar su pleito; por donde se ilustra el documento 112.

(2) ¿Haría entonces testamento? Véase el documento 118.

Porro vero eruendis ac coaptandis divinatorum verborum sententiis, sæpissime archetypa in medium vocamus; ita tamen ut si quando vel sensum vel vocis significationem variare contingat, id nobis nunquam absque Latinæ vulgatæ editionis testimonio et auctoritate permiserimus, ut fundamento firmiori niteremur, et his qui hebraicam linguam ignorant nostræ interpretationis certissimam fidem argumento certissimo faceremus...

Vale, præsulum decus,... Ex Sancto Michaelē de Scalada, Prid. Id. Maii, Anno 1585.

Dos puntos, dignos de mayor ilustración, contiene esta dedicatoria.

Refiere el autor, que á los 12 años de su edad, quedó huérfano de padre, y que sus tutores lo empujaron entonces, ó destinaron á la carrera del foro, que él pronto abandonó por la de las armas. En el documento **101** consta que fué hijo del Dr. Guevara del consejo y cámara real de Castilla y sobrino de D. Antonio de Guevara obispo de Mondoñedo. De ambos hermanos hizo memoria, notable para nuestro intento, el clarísimo Flórez (1): «El sitio de la muerte (del obispo † 3 Abril 1545) no fué en Valladolid, pues hecho el testamento (en esta ciudad), se fué á Mondoñedo, y allí falleció, y le sepultaron por entonces,... pero, como dispuso en el testamento que le enterrasen en su capilla (de la iglesia del convento) de San Francisco de Valladolid, fué traído á ella *en el año 1552 con los huesos de su hermano D. Fernando de Guevara, caballero del hábito de Santiago, del consejo y cámara de Su Magestad, que también falleció en Mondoñedo.*» De aquí se sigue que nuestro D. Antonio nació mucho antes que hiciese el obispo, su tío, testamento (Valladolid, 7 Enero 1544), por el que dejó sus bienes á su hermano D. Fernando (2). Y como éste, había fallecido en 1552: si retrocediéremos doce años, resulta que el nacimiento de su hijo Antonio está comprendido entre 1532 y 1540.

No falta quien ponga en duda si de los cuatro libros, que tenía compuestos el Prior de Escalada en 1584, han salido á la luz pública los tres primeros. La repugnancia que mostró el autor á

(1) *España Sagrada*, tomo XVIII (2.^a edición), páginas 227 y 228. Madrid, 1789.

(2) González Dávila, *Teatro eclesiástico*, tomo III, pág. 426. Madrid, 1650.

divulgar el último, y el prolijo y absorbente estudio que consagró á mejorar la primera edición en los años sucesivos, me hace opinar que la impresión de aquellos no se logró nunca; y lo cierto es que de ella no queda, ni por asomo, vestigio alguno.

114.

San Miguel de Escalada, 11 de Septiembre de 1587. Requisición que hizo el prior D. Antonio Vélez de Guevara en cumplimiento de la ejecutoria que ganó de Felipe II.—Códice A, fol. 79 r.-89 r.

Don antonio de Guevara, capellán del rei nuestro señor é Prior de san miguel descalada parezco ante vuestra merced (1), y digo que bien sabe y le es notorio el pleito que yo, como tal Prior he tratado con los veçinos é moradores de los lugares y concexo de sanct miguel é valdabasta en la real chancillería de Valladolid sobre y en raçón de la execución de ciertas sentencias pronunciadas en favor del dicho priorato por el corregidor de la villa de Rueda (2), sobre lo qual se pronunció sentencia de revista en la dicha chancillería (3); y por los oidores della; é de la dicha sentencia háseme mandado dar y dió executoria, cuya execución se sometió á la justicia realenga más cercana al dicho priorato, ó á su lugarteniente; é por ser tal el corregidor de la ciudad de león yo (4) ocurri á él é le requerí con la dicha carta executoria, y con la provisión real que para ello se me dió en la dicha chancillería, para que como tal corregidor y juez executor, él ó su teniente executase la dicha real executoria; y el dicho corregidor lo ha cometido á vuestra merced (5) según ha venido á mi noticia.

Por tanto, como á tal teniente é mero executor, le pido é requiero, una y dos é más veces quantas de derecho puedo é debo, vea la dicha real provisión é carta executoria en ella mencionada;

(1) El licenciado Villagarcía, juez y sustituto de D. Francisco de Berástegui, corregidor de León.

(2) Documentos 105 y 106.

(3) Valladolid, 13 de Julio de 1587.

(4) En persona, el día 18 de Agosto.

(5) 27 de Agosto.

é vista, la guarde é cunpla y execute conforme á su tenor y forma; y haciéndolo y cunpliéndolo mande ansimismo á los dichos lugares de sanct miguel é valdabasta que guarden é cunplan todos los capítulos contenidos en las dichas sentencias antiguas del corregidor de Rueda sobre que ha sido este pleito, é poniéndoles las penas que pareciesen convenientes para la guarda y conservación de los dichos capítulos é de las dichas sentencias antiguas, les mande en especial lo siguiente.

Primeramente que, conforme al tenor de los dichos capítulos y sentencias antiguas, el monte que llaman *la cota* sea ninguno y se tale y se quite, por le aver plantado el concejo é moradores dél en el término del dicho priorato sin licencia del prior; y les mande que del dicho monte de la cota no lleven pena alguna, sino que yo, é qualquiera de mis criados presentes é hacedores, y qualquier de los vecinos de los dichos lugares de san miguel é valdabasta podamos é puedan cortar y talar la leña del dicho monte de la cota sin pena alguna y sin quel dicho concejo ni alguno de los vecinos ó moradores dél lo estorven, so graves penas que para ello vuesa merced les ponga. E para que luego se comience á executar, vuesa merced dé su favor y anparo á mis criados para que corten y talen el dicho monte de la cota.

2.º—Iten, vuese merced mande al dicho concejo y á todos los vecinos é moradores dél, que ninguno edefique ni plante en el dicho término sin licencia del prior, y aforando lo que ansí de nuevo edificaren é plantaren según que se concertare con el prior.

3.º—Iten, les mande que ninguno de los dichos vecinos é moradores, que no tuviere préstamo del dicho priorato, no labre en el dicho término del priorato ni en sus tierras ó heredades libres ó foreras, si no fuere aviniéndose con el prior é con su licencia, é pagando lo declarado en las dichas sentencias antiguas, ó lo que con el prior se concertare.

4.º—Iten, les mande que ninguno de los vecinos ó moradores del dicho concejo no se entrometa á ronper ni labrar ni preñar en la reguera descalada.

5.º—Iten, les mande que ninguno de los vecinos ó moradores del dicho concejo, ó lugares de sanct miguel é valdabasta no hagan roturas en el dicho término del priorato sin licencia del

prior y sin aforar lo que así ronpieren; y los que han hecho roturas hasta aquí, las dexen luego y las vuelvan al dicho prior y á su monesterio y priorato.

6.º—Iten, les mande que los dichos vecinos é moradores no coten los rastroxos sin licencia del prior.

7.º—Iten les mande que no metan en el dicho término ganados de fuera, si no fuere hasta veinte ó treinta cabezas á cria, é no de otra manera; y que de tal manera se metan á cria quel mismo criador haya parte en las mismas oexas ó cabras, so pena que si de otra manera las metieren, ó más ganado metieren, que lo haya perdido todo el ganado que metiere é sea para reparo del dicho monesterio y casa, conforme á lo contenido en las dichas sentencias antiguas; y declare que con licencia del prior que pueden meter más ganado á cria; é en otra forma ó en más número, lo eche fuera del término dentro de tercero día so pena de averlo perdido.

8.º—Iten, les mande que ninguno de los vecinos é moradores de los dichos lugares meta en el término yeguas ó vacas á cria si no fuere con licencia del prior so graves penas que para ello vuesa merced les ponga; y so las mismas mande á todos los que al presente tienen yeguas ó vacas á cria que las echen del término dentro de tercero día, ó pidan licencia al prior para las tener y se avengan con él.

9.º—Iten, vuesa merced mande á los dichos vecinos é moradores que ninguno dellos venda las yervas del término, sino que tan solamente pazcan junto con el Prior; y quel dicho concexo no venda yerva alguna de lo ques pasto común, si no fuere con licencia del Prior.

10.—Iten, les mande que no saquen piedras en el dicho término sino fuere con licencia del prior, y dándole el quinto de las piedras que sacaren.

11.—Iten, les mande que ninguno de los prestameros ó foreros del dicho priorato en los dichos lugares de sanct miguel y valdabasta no empeñen á nayde (1) los préstamos ó fueros que tienen del dicho priorato en todo ni en parte, so pena de caer luego todo

(1) Nadie.

el préstamo ó fuero en comisso, si no fuere con licencia del prior. Y para que sepa mexor quales son las heredades é bienes de los dichos préstamos y fueros, vuesa merced les mande que los que tienen cartas de préstamos las muestren ante vuesa merced ó ante mí dentro de cierto término; y los que no tienen cartas de los dichos préstamos ó fueros, los vengán hacer dentro del dicho término, so pena de comiso.

12.—Iten, vuesa merced mande á los dichos vecinos é moradores que guarden el prado y tierra del sorribio.

13.—Iten vuesa merced les mande que dándoles el Prior sus prados y huertas y otros qualesquier heredamientos del dicho monesterio cerrados á vista de dos hombres si se abriere, el dicho concejo dé el dañador que los abrió para que lo cierre é pague el daño; y en defecto de no dar quien lo hizo, el dicho concejo lo cierre luego dentro del término y so las penas que se declaran é mandan en las dichas sentencias antiguas.

14.—Iten, vuesa merced les mande á todos los vecinos é moradores de los dichos lugares de sant miguel é valdabasta que cumplan y guarden todo lo contenido en las dichas sentencias antiguas y cada parte dello, aunque aquí no vaya espresado ni declarado. Y desde luego en la posesión de todo ello y cada parte dello y en la que tengo me anpare y defienda poniéndoles nuevas y graves penas, para que nadie me la inquiete ni perturbe; y declare quel merino del dicho monesterio puede prender á todos los que no cumplieren é pagaren los fueros que deven al dicho mi priorato é monesterio.

(Por lo) que, declarando é mandando vuesa merced lo susodicho y cada parte dello hará lo que toca al servicio de dios y del rei nuestro señor y á la execución y cumplimiento de la dicha real executoria; y de lo contrario, protesto contra vuesa merced y sus bienes todo lo que protestar puedo y debo, y de ocurrir á su magestad y á los señores de do emanó la dicha executoria, ante quien protesto de me querellar de qualquier remisión que de parte de vuesa merced en este caso hoviere. Y de como así lo pido é protesto, pido al presente scrivano me lo dé por testimonio, é pido justicia etc.—*Don antonio de guevara.*

En el lugar de sant miguel descálada, á los dichos once dias

del dicho mes de septiembre del dicho año de quinientos é ochenta y siete, antel dicho juez y executor, é por ante mí el presente scrivano pareció presente el dicho don antonio de guevara prior; é presentó esta petición é pedimiento ó requerimiento; é pidió lo en ella contenido é justicia en testimonio. E el dicho juez la ovo por presentada é la mandó poner con la dicha carta executoria, é processo, é demás autos sobre ella fechos. E (dixo) que estava presto de hacer justicia y cunplir lo que por el rei nuestro señor le es mandado é se manda por su real executoria, siendo testigos juan de mendoça y felipe de robles estantes en el dicho lugar de sant miguel ante mí sanctos martínez scrivano.»

Asi lo hizo el juez, como largamente lo declara el código A, ultimándose por fin la ejecutoria en 29 de Septiembre de 1587.

115.

San Miguel de Escalada, 23 Octubre, 1590. Censura laudatoria del libro, publicado este año en Madrid y compuesto por Fr. Juan Benito Guardiola, que se titula *Tratado de nobleza y de los títulos y dictados que hoy día tienen los varones claros y grandes de España.*

«VÍ y leí todo el libro, que el padre fray Juan Benito Guardiola ha escrito de la nobleza. Paréceme por decirlo laconicè (1) que *omne tulit punctum, pues miscuit utile dulci*. En Sant Miguel á veynte y tres de Octubre de mil y quinientos y noventa años. — *Don Antonio de Guevara.*»

Va seguida esta aprobaci6n de otra, firmada en 27 de Octubre, por «el secretario Juan de Salcedo, clérigo presbítero, vecino de la ciudad de León», y precedida de la que dió el Maestro Fray Pedro Docampo abad del Real Monasterio de San Benito de Valladolid, estando en Sahagún á 28 de Octubre, en atención á «las aprobaciones que justamente del mesmo libro han hecho don Antonio de Guevara, Prior de S. Miguel de Escalada, Capellán

(1) Lac6nicamente.

de Su Magestad, y el Secretario Juan Salzedo, *varones inteligentes en materias de historias.*»

Hervían por este tiempo en la provincia de León los estudios históricos y literarios. Bueno será recordar entre varias obras que lo manifiestan *El León de España*, poema heroico de D. Pedro de la Vecilla Castellanos impreso en Salamanca en 1586, cuyo mérito ha hecho resaltar el Sr. Menéndez y Pelayo (1); la *Historia de las grandezas de la ciudad é iglesia de Leon* por el cisterciense Fr. Atanasio de Lobera, impresa en Valladolid, año 1596; y otras dos de no menor cuenta y empuje, que están por desgracia inéditas. Describió la primera D. Tomás Muñoz y Romero (2), y la segunda D. Bartolomé José Gallardo (3), conviene á saber:

1.^a *Historia de la Santa Iglesia de León*, escrita por D. Francisco de Trujillo († 14 Noviembre, 1592) obispo de la misma. Terminase en 1590. Dos ejemplares existen de este voluminoso manuscrito: uno (*D 30*) en la biblioteca de nuestra Academia, y otro (*Q 16*) en la Nacional.

2.^a *Historia del monasterio de Sahagún*, compuesta por el P. Fr. Juan Benito Guardiola, monje profeso de la misma casa. No se conocen de esta obra preciosísima, que disfrutó el P. Yepes, sino los extractos que indica el Sr. Gallardo, de los cuales, por fijar el tiempo en que se escribía, creo será bien apuntar la noticia siguiente: «Este libro (*De Virginitate*, por San Ildefonso), cuando le vió (Ambrosio de Morales), y otro grande también de pergamino, escrito en gótico, que contenía muchos concilios provinciales de España, que *nunca* algunos de ellos fueron impresos, dijo que merecían estar en el relicario de la sacristía. El susodicho libro de San Ildefonso, quemóse con otros muchos, cuando *aconteció la miserable y desdichada quema de la librería deste monasterio*, que fue á 18 días del mes de Diciembre del año del Señor de 1590. El libro de los concilios tiénelo García de Loaisa Girón, maestro del Príncipe D. Felipe nuestro señor.»

(1) *Obras de Lope de Vega*, publicadas por la Real Academia Española, tomo VII, páginas IX-XVI, LXXXIII-LXXXVII. Madrid, 1897.

(2) *Diccionario bibliográfico-histórico*, art. *León*. Madrid, 1858.

(3) *Ensayo de una biblioteca de libros raros y curiosos*, tomo III, páginas 127-131. Madrid, 1888.

116.

Salamanca, 18 Octubre 1591. Dedicación que hizo é imprimió D. Francisco Sánchez, *el Brocense*, de sus Anotaciones sobre el Arte poética de Horacio.

D(omino) Antonio Guevara, Priori sancti Michaëlis de Scalada, Franciscus Sancius Brocensis s(alutem) p(lurimum) d(icit).

Quamvis majoris esse diligentiae semper mihi persuaserim doctorum virorum scripta relexere, quam nova, licet sint accurata, componere; tua tamen auctoritas, *vir et natalium splendore perillustris et virtutum atque literarum concentu præclare*, sic meam hanc opinionem confirmavit, ut jam in explicandis auctoribus atque etiam in novis scriptis cudendis nihil præstabilius aut magis palmarium esse putem quam prudentiae methodo quæcunque scripta aut scribenda sunt perpendere et examinare. Hoc facile intelliget, qui attenta atque æqua lance *tua in Habacuc prophetam doctissima scripta* examinaverit: prompte enim eliciet, quanta ingenii perspicuitate, quanta cura et diligentia latentem erueris in commentando methodum, et ipsa commentaria quanta dexteritate confeceris. Unde major mihi accrevit sitis majora videndi, quum sciam te propediem auctiora, politiora et limatiora illa ipsa commentaria daturum. Analyseos igitur tam est virtus excellens, ut sine illa quæcunque aut scribentur aut scripta sunt, muta, surda et sine vita esse censeantur. Nam (ut mittam Davidicos Psalmos, qui tanta cura compositi sunt, ut sine analysi nequeant explicari) quis unquam Horatianam methodum ita est interpretatus, ut nobis in singulis satyris, vel epistolis quid voluerit, aut senserit politissimus poëta patefecerit? Sed quid miremur in longioribus satyris interpretes hallucinari si in brevibus Odis cæcutiunt? Omnes fere qui in Horatianis Odis præfiguntur tituli, sunt inepti et a perditissimis Grammaticorum ingeniis excogitati. Virgilii itidem Eclogas corruperunt. Sed nihil putidius et insulsius titulis illis qui Paradoxis Ciceronis accomodantur; quibus deceptus Antonius Majoragius sex Antiparadoxorum libros satis impudenter effutiit. In quinta libri 3. Horatiana

Oda et ultimo Martialis spectaculorum epigrammate titulus hic legitur *Augusti laudes*. Sed Horatii mens aliò tendit: Martialis vero dum Domitianum extollit, Augustum deprimit et quasi vituperat. Huic tanto malo cupiens ego succurrere, libellum, *ante annos triginta*, de interpretandis autoribus publicavi, in quo Artem poëticam Horatii cursim per methodum explicavi. Sed quia rem ipsam tibi et doctis multis magis attigisse quam explicasse videbat; *tuo monitu et hortatu* non solum Artem poëticam (1) sed et Silvas Angeli Politiani, quas adolescentulus illustraveram, nunc auctiores et emendatiores repono. Et quoniam tuo hortatu, atque adeo tuo exemplo hoc fit (*qui tuum Habacuc ex perfecto remittis* (2) *nunc auctiorem et perfectiorem*) par et æquum censi hoc totum, licet tenue et exile tibi dicare. Quandoquidem jam diu te talem credidi et existimavi, qui mea omnia (quicquid illud sit) hilari fronte amicaque humanitate sis excepturus. Vale.

Salmanticæ, xliix Octobris, Anno cix io xci.

117.

Madrid, 1595. Segunda edición de los comentarios sobre el profeta Habacuc.—Pérez Pastor (D. Cristobal) *Bibliografía madrileña*, artículo 477. Madrid, 1891.

«*D. Antonii | de Guevara | exegetata in Habacuc*. (Escudo del impresor.) Cum privilegio. | Madridii | apud viduam Petri Madrigali. | M.D.XCV.

Folio, 530 páginas, mas la portada y 20 hojas al fin sin foliar; signaturas A-Z, Aa-Zz, Aaa Bbb; todos los cuadernos de 6 hojas, menos el último que es de 4.

Portada; vuelta en blanco.—Privilegio al autor por diez años; San Lorenzo (del Escorial), último de Agosto de 1594.—Aprobación de los Comentarios y de la Paráfrasis por el Doctor Terro-

(1) Edición (anónima del año 1561) del Horacio ilustrado que el Sr. Gallardo reseña diciendo (tomo iv, pág. 460 : «No aparece el autor, acaso lo será el Brocense.»

(2) Tienes ánimo de remitirme, ó tratas de volver á meter en prensa. Este sentido arriba se declaró: «quum sciam te propediem auctiora... commentaria daturum.»

nes; Madrid, 20 de Agosto de 1594.—Erratas de los dos tratados (Juan Vázquez del Mármol).—Tasa; Madrid, 1.º de Julio de 1595.—Página en blanco.—Dedicatoria á D. Gaspar de Quiroga arzobispo de Toledo; San Miguel de Escalada, 14 de Mayo de 1585.—Texto.—Página en blanco.—En la página 483 empieza la Paráfrasis de este mismo libro con la siguiente portada:

D. Antonii | de Guevara | Ecphrasis | in | Habacuc (Escudo del impresor). | Cum privilegio. Madridii. | Apud viduam Petri Madrigalis. | M.D.XC.V.

Página en blanco.—Ad lectorem.—Texto.—Index locorum Scripturæ.—Index rerum.»

No salió á luz este libro antes del 1.º de Julio de 1595, fecha de la tasa. Falleció el arzobispo D. Gaspar de Quiroga en 12 de Noviembre del año anterior; pero pudo verlo reimpresso, como parece de las aprobaciones (20 y 31 de Agosto), gloriándose de haber concurrido así al principio como al remate de las ediciones. En ésta, el autor pulió el estilo, mas no la fecha, de la dedicatoria:

EDICIÓN DE 1585.

Annus agens duodecimum,
patre orbatus...

At postquam ex ephebis excessi, liberiusque vivendi fuit potestas; tanto fastidio tumultus forenses effugi, ut toga etiam deposita ad sagum ocysime convolvavi...

Verum secundo numine tandem emergens ad stolam sacerdotalem confugi; a sacrisque Philippo Regi nostro Catholico constitutus, ipsi temporis aliquantulum in eorum ministerio inservivi.

EDICIÓN DE 1595.

Vix annus egressus duodecimum, patre orbatus...

At postquam ex ephebis excessi *et liberius* vivendi fuit potestas, tanto fastidio *forenses tumultus* effugi ut toga *quoque exuta et abiecta* ad breve *et militare* sagum transfugerim...

Verum secundo numine emergens, ad stolam sacerdotalem *tamquam ad asylum* confugi; a sacrisque *constitutus* Philippo *secundo* Regi nostro Catholico, *illi* temporis aliquantulum in eorum ministerio inservivi.

EDICIÓN DE 1585.

Nec, quia desperarem invicta membra Glyconis, nodosa corpus nolui podagra prohibere...

Ex sancto Michaelae de Scalada, Pridie Id. Maii, anno 1585.

EDICIÓN DE 1595.

Neque, quod invicti Glyconis membra desperarem athletica, nolui nodosa corpus chiragra prohibere.

Ex sancto Michaelae de Scalada, *amoenissimo nostro recessu*, pridie Idus Maii, anno *a partu Virginis*, 1585.

Mucho mayores diferencias hay en el cuerpo de la obra, ampliada y mejorada con talento admirable. En 1594, muy poco antes de someterla á la aprobación de los censores, introdujo el texto siguiente (1), que se refiere á un libro (2) que acababa de recibir y hojear, deseoso de bien conocer y fijar la situación de Babel: «Et Joannes Thomas Minadoy, in historia, quam scripsit italice de bellis inter Turcas et Persas gestis ab anno Domini 1576. usque ad annum proxime elapsum 1585, non semel ingerit de Babylone mentionem; eamque et in præsens extare et *Bagdat* appellari testatur.»

118.

Salamanca, 1596. Dedicación que hizo el Brocense, de la segunda edición de sus escolios sobre las Silvas de Angel Policiano.—La licencia que dió á cualquier impresor para esta edición es del 15 de Junio de 1596.

D. Antonio de Guevara, Priori Sancti Michaelis de Scalada, Franciscus Sanctius Brocensis s(alutem) p(lurimum) d(icit).

Qui lucubrationes et vigilias suas principibus viris dicant, eo præcipue nomine, ut ab invidorum morsibus et sugillationibus muniantur, næ illi mihi videntur invidiæ naturam et ingenium penitus ignorare; qui, ut inquit Martialis, contra retiarium ferula se defendere perseverent. Tanta enim est invidiæ procacitas et

(1) Pág. 135.

(2) *Historia della guerra fra Turchi e Persiani*. Venecia, 1594.

impudentia, ut etiam in altissima et perfectissima quæque virus evomat et jaculetur; tantum abest ut metu et autoritate magnorum virorum perterrita se contineat aut expavescat. I nunc et ab illis, qui cum hac teterrima fera ita collectantur ut pro triumpho ducant, si latere tecto ab illa discedant, auxilium aut defensionis opem implora. Longe mihi alia mens est, qui neque invidiam curo, neque contra illius inanem conatum defensionem; imo vero tunc mihi placeo, gaudeo et exulto, quum odor, vellitor, invideor. Invident enim mihi certò scio, quia se vident relictos et in eo, quo sese aliquid esse credebant oppressos. Verum illud Horatianum:

Urit enim fulgore suo qui prægravat artes
Infra se positas, extinctus amabitur idem.

Neque mirum cuiquam videri debet, si tam invidiam spreverim et calcaverim, qui iam diu Fortunæ, quam purpurei metuunt tyranni, mandarim laqueum, et ut inquit ille (1) medium ostenderem unguem. Qui quum doctoratus insignia suscepi, publice hoc distichon proposui defendendum:

Fortuna et Casus, vulgo venerabile Numen.
Este procul; tantum nomen inane mihi.

Alia igitur mihi dicandi causa: primum quia tu exigis; deinde ut tuis *innumeris* in me beneficiis (2) grata saltem memoria respondere credar; et tu is es, qui tum demum me retulisse gratiam putes quum memoria tenebo.

Vive, vale; et in invidia aut toleranda aut vilipendenda, si mea opera uti velis, aut consolando, aut consilio aut re juves.

Llorente escribió (3) á propósito del Brocense: «Il fut poursuivi plusieurs fois par l'Inquisition de Valladolid pour quelques propositions contenues dans ses ouvrages, **principalement** dans un livre in-octavo, qu'il publia à Salamanque en 1554, sous le

(1) Horacio.

(2) De estos beneficios innumerables que el Brocense reconoció que debía al Prior de Escalada, ninguno ha pasado á la historia.

(3) *Histoire critique de l'Inquisition d'Espagne*, tomo II (2.^a edición), pág. 430. Paris, 1817.

titre de: *Escolios á las quatro Sylvas escritas en verso heroico por Angelo Policiano, intituladas Nutricia, Rustica, Manto y Ambra...* Le Brocense satisfit complètement les qualificateurs; et son ouvrage ne fut pas inscrit dans l'Index.» Nuestro sabio compañero, el Sr. Menéndez y Pelayo (1) ha visto justamente en el fondo de todo ese lío una rivalidad filosófica y una cuestión de escuela. Hasta el año 1600 el Santo Oficio no dictó auto de prisión y secuestro de bienes contra el Brocense; venerable anciano, que el dolor de la deshonra llevó prematuramente al sepulcro. Faltáronle entonces los consuelos, consejos y eficaz auxilio del Prior de Escalada; del cual en 1596 se consideraba obligado por beneficios innumerables, y debía pronto llorar la muerte, que ciertamente aconteció antes del 10 de Julio de 1598.

En el archivo parroquial de Escalada y en sus libros de defunciones (años 1596-1598) hay que buscar el óbito de varón tan ilustre. Más difícil, pero no imposible, se hará la investigación concerniente á su testamento último (2), que debió protocolizarse por algún notario de Rueda é indicar el sitio en que mandó enterrarse el testador. Y pues no aparece en Escalada, imagino fuese el de la capilla del Santo Sepulcro en la iglesia de San Francisco de Valladolid. Allí se colocaron en sendas urnas desde el año 1552 los huesos de D. Fernando su padre y de su tío el obispo. Cobijábanlos una losa de mármol blanco, cuya inscripción bellísima se refiere únicamente al prelado que á su costa mandó fabricar la capilla:

En, sacer antistes, clarissimus orbe Guevara
 Artibus insignis, religione pius,
 Inclytus orator, coelestis praeco sophiae,
 Caesaris interpres historicusque fuit.

(1) *Historia de los heterodoxos españoles*, tomo II, pág. 693. Madrid, 1880.

(2) En la sentencia arbitral (Cisneros, 15 Junio, 1615), expuesta por el código B, fol. 23 v., se tocan dos puntos acerca del testamento del prior D. Antonio de Guevara.

1.º Lejó trescientos ducados al templo de San Miguel de Escalada para que de ellos se hiciese una cruz y terno de altar.

2.º Nombró por heredera de todos sus bienes á Doña Isabel de Guevara; contra la que hizo reclamación el nuevo prior D. Martín de Cárdenas y libró sentencia el licenciado D. Diego de Quiñones Lorenzana.

Stemmata qui textit sacco, saccumque tiara
Ornavit; niveo marmore nunc tegitur.
Obiit anno MDXLV.

119.

¿Año 1597? Cómo D. Martín de Cárdenas entró á ser prior de San Miguel de Escalada.—Yepes, *Crónica de la Orden de San Benito*, tomo VII, folio 196 vuelto. Valladolid, 1621.

«Ha sido muy conocido en el reino de León el monasterio de San Miguel de Escalada, y ha sido muchos años de canónigos reglares de San Agustín;... y poseyóle en nuestros días el doctor D. Martín de Cárdenas, natural de Saldaña, por merced del rey Filipo segundo que está en el cielo, que se le dió su Magestad porque el dicho doctor (1) dejase el generalato de la Orden de San Antón.»

Del mismo suceso dentro del reinado de Felipe II († 13 Septiembre 1598) hace memoria el documento **101**, aunque tampoco fija el año.

120.

San Pedro de Eslonza, 14 Julio, 1598. El abad de Eslonza, Fray Mauro Terrones asume el cargo de juez conservador de Escalada, á petición del prior D. Martín de Cárdenas.—Postilla escrita en el respaldo del documento **97**.

«En el monesterio de san pedro deslonça á catorze dias del mes de Julio de mill é quinientos é nobenta y ocho años, este dia, gerónimo de robles en nonbre del dotor don martin de cárdenas,

(1) De 1593 á 1596, era todavía General ó Comendador mayor de la Orden de San Antón, D. Frey Lope Gallo de Avellaneda, á quien sucedió D. Francisco de la Presa y Nota. Véase Collado de Ruete, *Crónica monástica del grande Antonio*, páginas 316 y 321. Madrid, 1756. La *Crónica* no hace mención de D. Martín de Cárdenas; lo cual indica que al ser nombrado en 1596 ó 97 General de los Antonianos, prefirió á tan alto cargo el de Prior de Escalada.

prior de san miguel descalada, en virtud del poder que tiene del dicho prior, requirió con estas bullas a fr. Mauro terrones, abbat del dicho monesterio de san pedro deslonça, para que las acete, y haga lo que por ellas se le comete y manda. El qual las tomó en sus manos y puso sobre su cabeça y (dixo) que las acetaba, y en su cunplimiento dispuso que las [acetando, luego?] haría discernir sus cartas contra los que alguna cosa de[viesen é que fue]sen del dicho priorado; siendo testigos á lo que dicho es frai domingo de rueda é frai bartolomé de vitoria, monges del dicho monasterio deslonça [rogados é requeridos].

Yo Juan alonso escrivano público del dicho monesterio y del dicho priorado lo firmé. *Juan alonso.*»

Ya se ha visto cómo algún tiempo se pasó entre el nombramiento del prior D. Antonio de Guevara (Noviembre 1569) y el acto de apremio (11 Marzo 1571) análogo al presente. No bien falleció (1597?), los deudores comenzarian á no andar tan derechos, por donde fué necesario su correctivo.

121.

«En el principio del año de 1602, Don Felipe III salió de Valladolid para León, acompañado de la Reina, del Duque de Lerma, del Marqués de Velada y otros señores. Llegó á Trianos y se hospedó en el convento de Santo Domingo.

Jueves, último día de Enero llegaron el Rey y la Reina á León, y se apearon en el convento de San Francisco con ánimo de entrar en la ciudad el día siguiente.

La venida de D. Felipe á León hubo de ocasioner la promoción de D. Juan Alonso de Moscoso á la iglesia de Málaga (1) y la elección del P. M. Fr. Andrés Caso, de la Orden de Predicadores é hijo del convento de Trianos, donde quiso hospedarse aquel Príncipe.

Fundó para provecho de los estudiantes de su obispado un insigne seminario junto al mismo convento de Trianos donde

(1) De ella tomó posesión en 1.º de Agosto de 1603.

recibió el santo hábito; pero siendo su presidencia solo de cuatro años, no pudo dotar aquel ilustre colegio (1). Murió á 13 de Mayo de 1607.»

Risco, *España Sagrada*, tomo xxxvi, páginas 145, 147 y 148.

122.

Años 1603 y 1604. Tentativas episcopales contra la exención de la iglesia y del prior de Escalada.—Códice B, fol. 64 v. y 65 r.

Del archivo de la dignidad episcopal:

1603. Causa hecha por el licenciado Martín del poço, visitador del sobredicho obispado, contra D. Martín de Cárdenas, siendo obispo D. Juan alonso de moscosso por no tener luminaria en la capilla mayor de la dicha iglesia, pues cobrava las primicias, y por otras cosas de la vida y costumbres que contiene; lo que queda en aquel estado sin determinar. Parece pasó ante Dionisio maldonado notario.

1604. D. Andrés de casso, obispo que era, visitó la iglesia de San Miguel de escalada, sagrario, ornamentos, fábrica y última voluntad, pila baptismal y demás requisitos de la iglesia y su adorno, y hizo diferentes mandatos de visita por sí, en mano de Diego de vedoya su secretario, siendo Prior y cura del dicho priorato D. Martín de Cárdenas que se halló presente.»

123.

Ventosilla, 18 de Octubre de 1604. Cédula del Rey amparando al prior de Escalada contra el obispo de León.—Códice B, fol. 4 r.

«Cédula del Rey D. Phelipe 3.^o por su Consejo de la Cámara, fecha en Ventosilla en 18 de Octubre del año de 1604: hablando con el obispo de León, en que refiere que el Doctor D. Martín de Cárdenas, Prior de San Miguel de Escalada, del Patronato Real

(1) La dotó con *los dos tercios* de Escalada; pero la dotación no se hizo ejecutoria hasta que murió en 1613 el prior D. Martín de Cárdenas.

hiço relación que siendo *exempto de la jurisdicción ordinaria y extraordinaria* por Bullas apostólicas (y) ejecutoria de los Señores Reyes Católicos en contradictorio juicio (1) en favor de D. Pedro de Solís, Prior que fué de dicho priorato (Valladolid, 23 Julio, 1481); y habiéndose guardado por todos los obispos, y requerido hiciese lo mesmo el que entonces lo era, había embiado un receptor con comisión (suya) y de su provisor al dicho lugar de San Miguel de Escalada, á hacer averiguación como el dicho D. Martín usava de jurisdicción espiritual en el distrito de él y en el de Baldebesta, procediendo de hecho contra él, sin quererle guardar dichas Bullas y executoria; de que hiço presentación en la Cámara; y que por ser en derogación de las preeminencias del dicho priorado y en perjuicio del patronazgo Real pidió cédula para que guardasse (el obispo) dichas Bullas y executoria y no le perturbase en dicha jurisdicción ni proveyese los beneficios del Real patronato que tenía dicho priorato en algunos lugares de él, sin preceder presentación del dicho Prior en su Real nonbre y como siempre se ha acostumbrado. Y se despachó Real cédula para que luego que fuese requerido dicho obispo, viese dichas Bullas y executoria y las guardase y cumpliese, é hiciese guardar, cumplir y executar en todo y por todo, y no fuese contra su thenor; y si alguna razón tuviese, la alegase y enviase á dicho Consejo de la Cámara dentro de 15 días al de la notificación, para que se proveyese conforme á justicia.»

Sin duda, el prior D. Martín de Cárdenas se alborozó con esta real cédula; pero si bien ganó el pleito, caro le costó; aunque no á él, sino al priorato que los buenos entendedores dieron por enajenado y tan enflaquecido, que sólo había de ser *magni nominis umbra*. Quince años más tarde, hecha la parte del león (2), escribía Yepes: «Y ahora la Magestad del rey D. Filipo tercero, que hoy reina y reine muchos años, ha hecho merced del dicho priorato al convento y colegio de Trianos, de la Orden del

(1) Documento 96.

(2) BOLETÍN, tomo XXXII, pág. 25.

patriarca Santo Domingo á instancia y por favor del Excelentísimo duque de Lerma y cardenal de la santa Iglesia Romana, Francisco Gómez de Sandoval, príncipe notablemente devoto y aficionado á la Orden de Predicadores.»

124.

Lerma, 6 Julio-2 Septiembre 1605. Acción diplomática en la Corte de Roma para quitar al priorato de Escalada los dos tercios de su haber y aplicarlos al sostén y ampliación de la enseñanza pública.—Códice B, fol. 19 r.-20 r.

El señor Rey Don Phelipe 3.^o, en 6 de Julio del año 1605, estando en Lerma, escribió carta al duque de Escalona su embajador en Roma, refiriendo que el obispo de León,—lo era entonces D. fray Andrés de Caso del Orden de Santo Domingo,—le hizo relación que en el monesterio de Trianos de dicho Orden, *junto á la villa de Cea*, de su diócesis se leían dos lecciones de Theología y tres de Artes cada día, así para los religiosos como para los seglares de dentro y fuera del dicho obispado, que iban allí á estudiar; y que haber venido las cosas á tanta pobreza lo estaba (tan pobre) dicho monesterio que no podía sustentar dichos religiosos si no con mucho trabajo; y sería causa para que la dicha Orden no pudiese tener, como solía, maestros y estudiantes de tan gran opinión como los había tenido; porque el aprovechamiento era grande y mayor que en las universidades, por ser lugar acomodado solo para estudiar sin ocasión para distraerse etc.; y para que fuese en aumento y aprovechamiento universal convenía se sirviese Su Magestad escribir á Su Santidad (1) y á dicho Embajador para que su Beatitud tuviese por bien se anejasen al dicho monesterio las dos partes de la renta del priorato de San Miguel de Escalada, que fue de canónigos reglares, y *se acabaron*, que estaba en aquella diócesis cerca de dicha villa de Cea, y era de patronazgo Real, y valía hasta mil ducados al año poco

(1) Paulo V, años 1605-1621.

más ó menos, reservando y señalando para el Prior que perpetuamente fuese de él, después del que entonces le goçava, ó en caso que fuese proveido á otra cosa, 300 ducados al año, que era la tercia parte de la renta del priorato, poco más ó menos, y la jurisdicción y preeminencias que tenía; y que los 700 ducados restantes poco más ó menos se anejen al dicho monesterio para el dicho efecto; y que se expidiesen dello las Bullas necesarias y que se acostumbravan, como se havia hecho en semejantes uniones; de que se seguiría un gran bien en toda aquella tierra y reino, por la mucha necesidad que havia de doctrina, que obligaría á dicho Obispo á que luego hiciese un colegio en que gastase mucho más de lo que podía; y que pues el dicho Reino fué el primero que tuvieron los señores Reyes predecesores, y donde la fe se conservó y de él se comenzó á estender, les haría gran merced en animarlos á esto; pues todos los demás reinos y provincias tenían universidades y escuelas, donde acudir á estudiar los naturales dellos, como la de Valladolid, Salamanca, Alcalá, Segovia, Granada, Osuna, Santiago, Osma, Sigüençca y Oñate; y que solo el dicho reino de León no tenía alguna, donde con comodidad se pudiese estudiar; y que en esto haría su Magestad muy gran servicio á Dios y gran limosna á aquellas montañas, á las quales por saber su Magestad su necesidad, terná su Magestad mucho cuidado de socorrerlas.

Y que por ser lo que el dicho Obispo le suplicava cosa de tanto servicio de Dios nuestro señor, y bien de los naturales de dicho Reino de León encargó su Magestad y mandó al dicho embajador diese á su Santidad la (carta) de licencia que iba con ella, y le suplicase en su Real nombre con mucha instancia que, atento á las dichas causas, tuviese por bien de mandar anejar, unir y incorporar desde luego, para perpetuo, al dicho monesterio de Trianos las dos partes de la renta del dicho priorato de San Miguel de Escalada, reservando para el Prior que perpetuamente fuese de él, después de los días del D.^{or} D. Martín de Cárdenas que entonces lo era, los dichos 300 ducados de renta cada año y la jurisdicción y preeminencias que tenía, y que en caso de fallecer dicho D. Martín ó ser promovido a otra cosa, luego *ipso facto* haya de comenzar á goçar y goce el dicho monesterio de sus dos

tercias partes de la dicha renta; y la persona, á quien su Magestad presentase y proveyese al dicho priorato, de los dichos 300 ducados y jurisdicción que, como dicho es, havía de quedar reservado para él. Y que por si acaso su Santidad reparase en esta unión,—que no haría, por ser tan conveniente y no haver en ella perjuicio de tercero alguno, y siendo como era dicho priorato de su patronazgo Real,—le diría que no era cosa nueva, sino muy ordinaria; y que así en tiempo de los señores Emperador y Reyes, su padre y abuelo, se anejaron enteramente el priorato de Algava, diócesis de Segovia, que era de su patronazgo, á su capilla Real de aquella ciudad; y el abadía de Párraces, que era de canónigos reglares, al monesterio de San Lorenzo el Real; y las dos partes de la abadía de Alcalá la Real, que también era de su patronazgo, sita en el obispado de Jaén, y valían ocho mil ducados de renta al año se anejaron á la capilla Real de la ciudad de Granada, y las dos partes de los prioratos de Aracena y Puerto Real y abadía de Jercz de la Frontera, y otras.

Dicho día, 6 de Julio de 1605, su Magestad escribió otra carta á su Santidad, dándole cuenta cómo escribía á su embajador que en su nombre le hablase sobre la anexión de las dos partes de la renta del priorato de San Miguel de Escalada al monesterio de Trianos, suplicando á su Santidad le oiga, y diese entero crédito á lo que cerca de ello dijese y propusiese, y le mandase despachar tan favorablemente como esperaba.

En 11 de Agosto de dicho año de 1605, ante Alonso de Almansa, escrivano (én) el dicho convento de Trianos con licencia de su Provincial fué tratado. Dixeron que á instancia del Maestro D. Fr. Andrés de Caso de la Orden de Santo Domingo, obispo de León, y de los dichos Prior, religiosos y convento, su Magestad escribía á su Santidad se sirviese de unir y incorporar desde luego para inperpetuo al dicho monesterio (1) las dos tercias partes de la renta del priorato de San Miguel de Escalada, que valía cada año mil ducados, reservando para el Prior que perpetuamente fuese de dicho priorato para después de los días del

(1) De Trianos.

D.^{or} D. Martín de Cárdenas que lo era, ó que se le promoviese, 300 ducados de los dichos mil cada año, y más la jurisdicción y preeminencias que tiene, con que los dichos Prior y Real convento se obligasen de tener y sustentar á costa de sus bienes y hacienda los maestros y personas de suficiencia, que lean de ordinario las dos lecciones de Teología y tres de Artes, como se ha hecho hasta allí. Y así se obligaron en caso que su Santidad lo concediese, de la forma que hasta entonces las habían tenido, *sin que por ello ni parte alguna pidan ni lleven cosa alguna á los estudiantes*; y que si así no lo hicieren, sea visto haver perdido y pierda dicho monesterio la gracia y unión que así se habrá de hacer de dichas dos tercias partes de dichas rentas del priorato, y vuelva y se junte con lo que dava para el Prior que era, ó adelanté fuese de él, y todo ello lo goçase enteramente como lo goçava el dicho D. Martín de Cárdenas. Y dieron poder á Santiago Alvarez de Quiñones, canónigo de la santa iglesia de Oviedo y al doctor Calderón, residentes en Roma *in solidum*, para que en alcançar de su Santidad esta gracia y expedir las Bullas y Letras apostólicas necesarias en razón de la dicha unión, hagan todas las diligencias que convengan en conformidad de lo que su Magestad escribía á su Santidad y á su embaxador.

En la misma villa de Lerma, en 2 de Septiembre de dicho año de 1605, su Magestad dió consentimiento para que se hiciese la dicha unión y anexión, atento á que el Prior y Convento de Trianos havia otorgado dicha scriptura de mantener á su costa dichas cátedras.

125.

Roma, 23 Diciembre 1605. Bula de Paulo V, original é inédita, dirigida al provisor y vicario general de León. Su contenido está descrito por el documento anterior.— Archivo histórico nacional, *Escalada*, documentos eclesiásticos, 12.

Paulus episcopus, servus servorum Dei, dilecto filio, officiali Legionensi, salutem et apostolicam benedictionem.

Cathedram militantis ecclesie, meritis licet insufficientibus, regentes in terris, ad ea libenter intendimus per que litterarum

studia accessione bonorum manentur; et ut ea sortiantur effectum, cum a nobis petitur, favorem apostolicum impertimur.

Sane charissimus filius noster Philippus, Hispaniarum Rex Catholicus, nobis nuper proponi fecit quod, cum in domo Sancte Marie loci de Trianos, ordinis fratrum Predicatorum, Legionensis diocesis, a multis annis citra facultates Artium et Theologie ad comodum non modo fratrum dicte domus ac naturalium Regni Legionensis, sed etiam exterorum et ex aliis Hispaniarum partibus et Regnis accedentium, publice prelegi soleant, ipsaque domus propterea eidem regno Legionensi illiusque scholaribus, presertim pauperibus qui urgente rei familiaris angustia procul a patria studiis litterarum adiumentum afferre consueverit; causantibus vero sinistris temporum eventibus, dicta domus in paupertatem et inopiam inciderit, quosque antea ad earundem facultatum prelectionem suo sumptu sustentabat doctores et magistros, nequaquam imposterum sine aliquo subsidio sustentare possit, exercitiumque litterarum vel in ea extingui, quod sine gravissimo Regni Legionensis et illius indigenarum imo et exterorum dispendio fieri nequit, vel illi de aliqua opportuna fructuum ac proventuum subventionem providere necesse sit. Si igitur a Prioratu sancti Michaelis de Escalada, ordinis sancti Augustini Canonicorum regularium, dicte diocesis, qui de iure Patronatus dicti Philippi, et pro tempore existentis Hispaniarum Regis, ex fundatione vel dotatione aut privilegio apostolico, cui non est hactenus in aliquo derogatum, esse et conventu carere dignoscitur, postquam per cessum *Martini de Cardenas, illum ad presens obtinentis*, vel alias quovis modo vacare contigerit, due ex tribus partibus omnium et singulorum ipsius Prioratus, bonorum et reddituum, reliqua tertia parte ac omnibus jurisdictionibus, prerogativis et preeminentiis, que dicto Prioratui quomodolibet competunt, illi salvis et illesis remanentibus, perpetuo dismembrarentur et separarentur, et sic dismembrate et separate, dicte domui pro illius subsidio, ita ut illius Prior et fratres de cetero perpetuis futuris temporibus quotidie, vel saltem diebus solitis et consuetis, in ipsa domo tres Artium liberalium ac duas Theologie lectiones publice ad comodum et utilitatem non solum fratrum dicte domus sed etiam secularium, tam naturalium dicti Regni

Legionensis quam exterorum, gratis et sine ullo prorsus stipendio habere, et si deficiant comodo et beneficio presentis gratie eo ipso carere, fructusque per dismembrationem et separationem huiusmodi dicto Prioratu detracti ad illum statim reverti ac eidem ut prius consolidari debeant, perpetuo applicarentur et appropriarentur hoc pacto urgenti dicte domus necessitati ac publice dicti Regni Legionensis comoditati ac perpetuo optimarum facultatum in eodem cultui, opportuna satis ratione consultum foret; nec propterea dictus Prioratus ex tertia dictorum fructuum parte incompetentem dotatus remaneret. Quare dictus Philippus rex, asserens fructus redditus et proventus dicti Prioratus et illi annexorum, sexcentorum duccatorum auri de Camera secundum comunem estimationem valorem annum non excedere, nobis humiliter supplicari fecit quatenus in premissis opportune providere de benignitate apostolica dignaremur.

Nos igitur, *de premissis certam notitiam non habentes* (1), huiusmodi supplicationibus inclinati, discretioni tue per apostolica scripta mandamus quatenus, *si est ita*, vocatis qui fuerint evocandi, a dicto Prioratu,—cum primum illum per cessum, etiam permutationis causa, vel decessum, seu dimissionem aut privationem vel aliam amissionem quamcumque, seu religionis ingressum illius ad presens in titulum vel ex concessione apostolica in commendam obtinentis, aut alias quocumque modo etiam apud Sedem apostolicam vacare contigerit, etiamsi nunc quovis modo ex parte illum obtinentis aut alterius cuiuscumque persone seu per liberam resignationem vel dimissionem eiusdem, vel cuiusvis alterius de illo in Romana Curia vel extra eam, etiam coram Notario publico et testibus sponte factam, aut constitutionem felicis recordationis Joannis pape XXII predecessoris nostri que incipit *Execrabilis*, vel assecutionem alterius beneficii ecclesiastici quavis auctoritate collati vacet, etiam si tanto tempore vacaverit quod eius collatio iuxta Lateranensis statuta concilii est ad dictam Sedem legitime devoluta, ipseque Prioratus

(1) Por el documento anterior se ve que la gestión del negocio en Roma se llevó á paso de carga, urgiendo con toda premura el despacho la poderosa voluntad del duque de Lerma.

dispositioni apostolice specialiter vel generaliter reservatus, seu sacerdotalis existat, et ad illum consueverit quis per electionem assumi illique cura etiam iurisdictionalis immineat animarum, super eo quoque inter aliquos lis, cuius statum, presentibus haberi volumus pro expresso, pendeat indecisa, — duas integras partes ex tribus omnium et singularum illius bonorum reddituum proventuum obventionum et emolumentorum, per se designandas et distinguendas, reliqua tertia parte ac omnibus iurisdictionibus prerogativis et preeminentiis que dicto Prioratui de presenti quomodolibet competunt et competere possunt illi salvis et penitus illesis remanentibus, auctoritate nostra perpetuo dismembres et separe, illasque sic dismembratas et separatas dicte domui pro illius subsidio etiam perpetuo applices et appropries; ita quod post factas presentium vigore dismembrationem separationem applicationem et appropriationem huiusmodi liceat eisdem Priori et fratribus corporalem realem et actualem illarum ac bonorum proprietatem fructuum reddituum proventuum et emolumentorum sub illis venientium possessionem per se vel alium seu alia eorum ac dicte domus nomine propria auctoritate apprehendere et apprehensam perpetuo retinere, fructus quoque redditus proventus iura obventiones et emolumenta ex eis provenientia quecumque percipere exigere levare recuperare locare arrendare ac in communes usus et necessitates eiusdem domus convertere, diocesani loci aut cuiusvis alterius licentia minime requisita; teneantur tamen et obligati existant iidem Prior et fratres de cetero perpetuis futuris temporibus quotidie, vel saltem diebus solitis et consuetis in dicta domo tres Artium liberalium ac duas Theologie lectiones publice ad comodum non solum fratrum dicte domus sed etiam secularium, tam secularium dicti Regni Legionensis quam exterorum, gratis et sine ullo prorsus stipendio habere, et si in hoc defecerint comodo et beneficio applicationis et appropriationis per te faciendarum huiusmodi postquam facte fuerint, eo ipso carere, fructusque per dismembrationem et separationem huiusmodi dicto Prioratui detracti ad illum statum reverti ac eidem ut prius consolidari debeant.

Nos enim, si dismembrationem separationem et alia tibi commissa prefata per te vigore presentium fieri contigerit ut prefer-

tur, presentes litteras semper ac perpetuo validas atque efficaces existere ac fore suosque plenarios et integros effectus sortiri et obtinere debere, neque sub quibusvis similium vel dissimilium gratiarum revocationibus suspensionibus limitationibus derogationibus modificationibus aut aliis necessariis dispositionibus etiam per nos et Romanos Pontifices subcessores nostros pro tempore existentes et dictam Sedem sub quibuscumque verborum formis et expressionibus ac cum quibusvis clausulis et decretis pro tempore factis nullatenus unquam comprehendi vel confundi, sed ab illis semper excipi, et quoties ille emanabunt toties in pristinum et validissimum statum restitutas et plenarie reintegratas ac de novo etiam sub quacumque posteriori data per Priorem et fratres prefatos pro tempore existentes quandocumque eligenda concessas esse et fore, sicque per quoscumque Iudices et Commissarios quavis auctoritate fungentes, etiam causarum Palatii apostolici Auditores ac sancte Romane Ecclesie Cardinales, etiam de Latere Legatos et Vicelegatos iudicari et definiri debere, necnon si secus super his a quoquam quavis auctoritate scienter vel ignoranter attentari contigerit, irritum et inane decernimus; non obstantibus felicis recordationis Bonifacii pape VIII etiam predecessoris nostri ac Lateranensis Concilii novissime celebrati uniones perpetuas nisi in casibus a jure permissis fieri prohibentis aliisque constitutionibus et ordinationibus apostolicis, necnon Domus et Prioratus, ac Ordinum prefatorum juramento confirmatione apostolica vel quavis firmitate alia roboratis statutis et consuetudinibus contrariis quibuscumque, aut si aliqui supra provissionibus sibi faciendis Prioratibus huiusmodi speciales vel aliis beneficiis ecclesiasticis in illis partibus generales dicte Sedis vel Legatorum eius litteras impetrarint, etiamsi per eas ad inhibitionem reservationem et decretum vel alias quomodolibet sit processum, quas quidem litteras et processus habitos per easdem et inde secuta quecumque ad dictum Prioratum volumus non extendi, sed nullum per hoc eis quoad assecutionem Prioratum seu beneficiorum aliorum preiudicium generari, et quibuslibet aliis privilegiis indultis ac litteris apostolicis specialibus vel generalibus, quorumcumque tenorum existant, per que presentibus non expressa vel totaliter non inserta effectus earum

impediri valeat quomodolibet vel differri et de quibus quarumque totis tenoribus de verbo ad verbum habenda sit in eisdem litteris mentio specialis. Per presentes autem non intendimus dictum iuspatronatus in aliquo approbare (1).

Datum Rome apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis dominice Millesimo sexcentesimo quinto, decimo kalendas januarii Pontificatus nostri anno primo.

En el respaldo de esta bula original, que va refrendada con las firmas ordinarias de la Dataría y Tesorería, se lee que en 25 de Febrero de 1606 dió el Rey su consentimiento á la expedición y efectos de la misma en virtud de la cédula que dirigió á D. Juan Fernández Pacheco.

Notabilísimo en los fastos de la historia eclesiástica y literaria del reino de León es este diploma pontificio, que pasaron por alto Ripoll (2), Risco (3) y D. Vicente de la Fuente (4). Si el Prior, D. Martin de Cárdenas, hubiese resignado su cargo por trueque ó elevación á otro superior que no dejaría de proponerle el duque de Lerma, habrían sin duda reflorado al momento las escuelas de Trianos, y quizá se habría retrasado la fundación efectiva (1608) de la Universidad de Oviedo; pero se mantuvo en su puesto inflexible mientras vivió, é impasible como aquel que dijo: *après moi le déluge!* Los vidrios rotos no los pagó él, sino el priorato.

126.

Postreros actos de la vida del prior D. Martin de Cárdenas desde el 6 de Agosto de 1606 hasta la segunda mitad de 1613.

«En 20 de Agosto del año de 1606 por parte del convento de

(1) Es muy notable esta cláusula, por la que el Papa se reserva el derecho de tener sobre el Priorato de Escalada el patronato y jurisdicción exenta, que emanaba de considerarse aquel como vinculado á la regla y abadía de San Rufo. La bula es puramente económica y administrativa, y deja subsistir en todo su vigor el estado radical de las preeminencias y libertades del priorato.

(2) *Bullarium Ordinís fratrum Prædicatorum*, tomo v, pág. 737. Roma, 1733.

(3) *España sagrada*, tomo xxxvi, páginas 147 y 148. Madrid, 1787.

(4) *Historia de las Universidades, colegios y demás establecimientos de enseñanza en España*, tomo III, pág. 23. Madrid, 1857.

Trianos se requirió con un trasumpto de dichas Bullas al Provisor de León, para que las cumpliese y ejecutase; y respondió las obedecía, y que reservaba su ejecución para después de la muerte de D. Martín de Cárdenas, ó en llegando el tiempo que por las dichas Bullas se le manda y señala la ejecución de ellas; y mandó entregar las originales al convento.»—Códice B, fol. 20 r., v.

«Murió (el obispo D. Fr. Andrés Caso) á 13 de Mayo de 1607; y por el amor que tuvo siempre á la casa de su profesión, mandó enterrarse en ella, donde tiene este breve elogio:

Hic requiescit famulus Dei Frater Andreas de Casso, Magister, Episcopus Legionensis. Obiit XIII Maii, Anni MDCVII.

Don Francisco Terrones del Caño... empleó su doctrina en esta Iglesia y su obispado, de que tomó posesión el año de 1608, haciendo el juramento acostumbrado en 4 de Junio.»—*España sagrada*, tomo xxxvi, paginas 148 y 150.

«Visita del Sr. D. Francisco Terrones del Caño, obispo, en 15 de Julio de 1609, en la forma ordinaria ante Diego Pérez de Alvear secretario y notario, siendo Prior y Presidente el dicho D. Martín de Cárdenas. Entre otros mandatos fué uno que para el buen cobro de la fábrica de dicha iglesia se nombrase mayor-domo, como dicho Prior nombró á Juan del Poço, vecino en aquella feligresía para que le aceptase. El dicho obispo lo confirmó y puso censuras para que lo cumpliese.

Decreto y licencia que dió al prior de Escalada dicho obispo Terrones para cobrar y distribuir misas y otras obras pías ante el mismo notario Diego Pérez de Alvear.»—Códice B, fol. 63 v., 64 r.

«Murió (el obispo D. Francisco Terrones) en 13 de Marzo de 1613, en Villalón, visitando como buen pastor sus ovejas. Su cuerpo fué depositado en el convento de Nuestro Padre San Agustín de Mansilla; y después trasladado á Andújar y colocado en la capilla mayor de San Bartolomé.

D. Alonso González (obispo de León) desde el año 1613 hasta el de 1615. Hízose su consagración en Valladolid, en el domingo primero de Adviento (1.º de Diciembre) siendo su consagrante D. Juan Vigil de Quiñones, obispo de la misma ciudad, y asistente D. Felipe de Tassis, que lo era de Palencia y D. Fr. Juan López, obispo Monopolitano, escritor de la tercera parte historial.

de Santo Domingo. Marchó luego á la Iglesia y tomó posesión, haciendo el juramento acostumbrado en 21 de Diciembre del mismo año de 1613.» — *España Sagrada*, tomo xxxv, páginas 150 y 151.

Con este año se cierra la segunda época histórica de San Miguel de Escalada; pues consta que D. Martin de Cárdenas falleció durante la segunda mitad del mismo año 1613. De los autos del pleito que sostuvieron sus testamentarios y en el que recayó sentencia arbitral (15 Junio 1615) resulta (1):

1.º Que su prelación duró 15 años, contados desde antes del día 14 de Julio del 1598.

2.º Que el priorato se confirió á D. Juan de Sahagún en 23 de Mayo de 1614. Precedió á la colación hecha por el obispo la presentación regia y otros pasos que suponen bastante espacio de tiempo.

3.º Que murió en la segunda mitad del año; y como en 23 de Mayo de 1614 tenía ya sucesor, el óbito por precisión ha de colocarse en 1613.

127.

Mayo y Junio de 1614.—Primeros actos del nuevo prior de Escalada, D. Juan de Sahagún. Procédese á la ejecución de la bula de Paulo V, que adjudicó los dos tercios de la hacienda del priorato al sostenimiento de las escuelas de artes y teología en el convento de Trianos.—Códice B., fol. 20 v.

«En 24 de Mayo del año de 1614, el dicho ordinario, que entonces era provisor, el licenciado Antonio Ramírez, mandó dar la posesión de las dichas dos tercias partes al dicho convento, y al Prior de su tercia parte con todas las jurisdicciones, derechos, emolumentos y preeminencias; y que desde luego aplicaba al dicho convento de Trianos las dichas dos tercias partes y la otra tercera parte con las jurisdicciones, prerogativas y preeminencias al dicho Priorato que le competen y competer pueden, según se manda en dichas Bullas y letras apostólicas; y á unos y á otros

(1) Documento 128.

mandó no se entrometan á inquietarse ni perturbarse, habiendocitado *el día 23 al Doctor Don Juan de Sahagún*, á quien aquel día *se había hecho colación del dicho priorato*.

»En 3 de Junio de dicho año de 1614 se dió la posesión pro indiviso al dicho convento de Trianos de sus dos tercias partes, en virtud de auto del dicho juez de 25 del dicho mes de Mayo y año.

»En 6 del dicho mes de Junio y año de 1614, el dicho Provisor, en virtud de dichas bullas, á pedimento del dicho convento de Trianos dió provisión á qualquiera rector del obispado de León que fuese requerido para apear jurídicamente toda la hacienda y renta perteneciente al dicho Priorato y partirla y dividirla en la forma referida entre el Prior y el dicho convento, entrando en ella los montes, tierras, prados, linares, casas, alamedas, molinos, rentas, términos y todo lo demás á ella perteneciente; para lo qual pusiese edictos y citase á todas las personas interesadas, con quienes lindasen los tales heredamientos y términos; y apremiasse con censuras al Prior de Escalada y al dicho convento á que nombren dos personas honradas y ancianas, cada uno la suya, y que el juez nombrase otro de oficio por Su Majestad; los cuales con juramento dividiesen y deslindasen los dichos términos y heredamientos.»

128.

Cisneros, 15 Junio-3 Diciembre 1615. Pleito con los testamentarios del prior D. Martín de Cárdenas, por cuya muerte corrió la anexión de los dos tercios al convento de Trianos.—Código B, fol. 23 v., 24 r.

En la villa de Cisneros en 16 de Junio del dicho año de 1615, ante el alcalde ordinario de ellos, el Procurador del convento de Trianos presentó un compromiso y sentencia arbitraria que, habiéndose seguido pleito entre él y el Dr. Sahagún, Prior de Escalada de la una parte, y de la otra Alonso Méndez Castellano por sí y en nombre de Fr. Alonso Guerrero del Orden de San Francisco de Paula y del licenciado Fernando Díaz Bermúdez, testamentarios que fueron de D. Martín de Cárdenas, Prior que fué de Escalada, en razón de los daños y reparos de las casas del dicho Priorato, huerta de Santa Helena, daños del lugar de la Azenia,

casas de los préstamos, moliendas, y sobre las rentas y primicias de la iglesia principal de San Miguel del dicho Priorato. Lo qual pasó ante Alonso de Texerina scrivano Real de dicho número en la villa de Cisneros; en el qual (compromiso) el dicho licenciado Robles de la Puerta, abogado y vecino de ella, como juez árbitro nombrado por las dichas partes, la pronunció en 15 del dicho mes de Junio y año de 1615 ante el dicho scrivano; y contiene:

Lo primero declaró que las primicias que cada un año pagan los feligreses del Priorato no pertenecen al Prior, sino es á la fábrica y sus gastos; y condenó á los dichos testamentariss á su restitución de las que hubiese llevado dicho D. Martín de Cárdenas *en los 15 años de la demanda*, á razón de 10 celemines de trigo, 5 de centeno y 5 de cevada, por cada feligrés y á respecto de 20 feligreses, rebajando lo que el dicho D. Martín hubiese gastado en retejar y aderezar la iglesia de dicho priorato y en cera y aceite de la lámpara del Santísimo Sacramento y vino para decir las misas.

También condenó á dichos testamentarios á que pagasen y dejasen á los dichos conventos de Trianos y Prior de Escalada la mitad de los frutos del *último año en que murió dicho D. Martín, sin embargo que viviese la mayor parte de él* (1) conforme á la costumbre probada por dicho Prior (2) y convento.

También á que paguen al dicho convento (de Trianos) y Prior de Escalada 300 ducados por un aparte que D. Antonio de Guevara, Prior de Escalada que había sido, dejó para *una cruz y terno para la iglesia de dicho Priorato*, y cobró y percibió dicho D. Martín, con calidad que, si se justificare que dichos 300 ducados son comprendidos en 5.028 reales, en que *doña Isabel de Guevara, heredera del dicho D. Antonio*, fué condenada por sentencia arbitral del licenciado D. Diego de Quiñones Lorençana, se entendiese cumplir con los dichos 5.028 reales en que también condenó á dichos testamentarios, bajando de ellos 17.000 maravedís, que había gastado dicho D. Martín en un paredón de canto y otros aderezos de la casa de dicho Priorato, y que lo restante se con-

(1) En Mayo de 1614 era ya difunto; y de consiguiente el texto se refiere al año anterior.

(2) El Doctor Sahagún.

virtiese en el reparo de la casa y hacienda de dicho Priorato.

También á que volviesen la campana á la hermita de Santa Elena; que constaba se había llevado de ella para el convento de San Francisco de Paula, y á que paguen 400 reales para sus reparos causados en vida del dicho D. Martín, y estos se conviertan en reparos de dicha hermita; y más 30 ducados por los despojos de la casa fuera del Vallejo que se los llevó dicho D. Martín, los cuales se conviertan en tornar á fabricar y levantar dicha casa, y si no bastase se tome lo demás de los dichos 5.028 reales. Y en quanto á los daños de la iglesia del dicho Priorato por culpa del dicho D. Martín, considerando que él tuvo el mismo pleito con dicho D. Antonio su antecesor, y que parte de ellos se comprenden en dichos 5.028 reales, moderó dichos daños en 500 reales que se conviertan en reparos de dicha casa, y mandó que esto se ejecutase con la fianza de la ley de M.^d

Notificóse á dichos testamentarios; y respondieron que, entregándose para dicho convento (de Trianos) y Prior de Escalada el trigo y pan que se alcanzó de la media anata, estaban prestos de cumplir con su tenor.

Habiéndose juntado todos á cuentas, resultó de alcance contra dichos testamentarios de D. Martín de Cárdenas 498.610 maravedís, que son 14.665 reales; los cuales recibieron los dichos Prioros de Trianos y Escalada; de que les dieron carta de paga y finiquito á favor de los bienes del dicho D. Martín de Cárdenas, en 13 de Diciembre de dicho año de 1615, ante Alonso de Cañigares, escrivano.

129.

Junio y Julio de 1615. Nombramiento de apoderados con arreglo á lo prevenido por el documento 127. Fíjanse edictos en las puertas de las iglesias de los 23 lugares diversos del de Escalada, donde tenía bienes raíces el Priorato.—Códice B, fol. 20 v., 21 r.

En 26 de Junio del año de 1615 se requirió por parte del dicho convento de Trianos con dicha comisión al licenciado Domingo Alonso, cura de Villalquite, que la aceptó. Poder del convento de Trianos en 21 de Julio de dicho año ante Alfonso de Almansa.

Otro del *duque de Lerma*, como *patrono del dicho convento*, al licenciado Robles de la Puerta, vecino de la villa de Cisneros para la división, fecho en Valladolid á 5 de Julio de 1615, refrendado de D. Juan González secretario de su E(xcelencia).

Por el dicho convento y duque de Lerma se nombró para el apeo á Miguel del Poço, vecino de Baldabasta y San Miguel de Escalada, y pidió se mandase notificar al dicho Prior Juan de Sahagún nombrase por su parte, y no le nombrando se nombrase de oficio; y también de oficio en nombre de Su Magestad. Y por otrosí dijeron que el dicho Priorato también tiene bienes raíces, que se habían de apear, en los lugares de la Vega, Cañones, Valle, Villasabariego, Santa Elena, Puente de Mansilla, lugar de Luen-go, Cabrerros, Pinilla, Villafierro, Mattadeón, la Azenia, Villalquite, Aldea de la Puente, Saílces, Villamondrín, Quintanas, Val de Aliso, Valdubieco, Varrillos, Santa Colomba, Villacil y Marne. Pidieron se hiciese el apeo de dichos bienes, y se pusiesen edictos para citar á los interesados.

El dicho juez hubo por nombrado al dicho Miguel del Poço, y mandó al dicho Doctor Sahagún nombrase dentro de un día con dos requerimientos de oficio; y en nombre de su Magestad y para que se halle presente al apeo y división y en todo defienda su patronazgo nombró á Pedro García vecino del dicho lugar. Dicho Prior de Escalada nombró á Alonso Fernández vecino de Baldabasta; y unos y otros lo aceptaron. Y pidieron que para los demás lugares fuera de San Miguel y Baldabasta se les diesen los apeos antiguos; y á pedimento de los tres, que fueron la parte del duque (de Lerma) y convento de Trianos y Prior de Escalada, se reconocieron los hechos (documento 114) en tiempo del Prior D. Antonio de Guevara.

Fijáronse edictos en las puertas de las iglesias de dichas villas y lugares. Y el dicho juez Domingo Alonso recibió declaraciones de los vecinos que pagaban préstamos, prestamillos y otros fueros, bienes y heredades que ellos tenían; y algunas de las sernas parece estaban ya reducidas á (pagar) granos y 12 maravedís y una gallina por la fumazga. Y también se publicaron censuras para que todos declarasen los bienes que tenía dicho Priorato; y hay declaraciones á su tenor.

130.

23 Julio 1615. Declaraciones de los apeadores, que interesan á la explicación de los fueros antiguos (documento 103) de Escalada.— Códice B, folio 21, r. y v.

En 23 de Julio del dicho año de 1615 los dichos apeadores declararon que al dicho Priorato pertenecen los diezmos de trigo, centeno, cevada y otras qualesquier semillas, legumbres, hortalizas, fructos, hierva, ganados, pollos y otras cualesquier aves de cría, lana, lino, leche, queso, manteca, soldadas de mozos, aunque sirvan en otros lugares ó vengan de otros á vivir en los de San Miguel y Baldebasta, jatos, jumentos, potros, mulas y machos de cría, lechones y otro qualquier género de ganado, con declaración que de cada jato ó jata y de cada jumento sólo se deben 2 maravedises; de cada potro ó potra se pagan 12 maravedises; de cada mulo ó mula se pagan 24 maravedises; y teniendo uno 5 corderos paga medio, y lo mismo si tiene 6; y no llegando á 10 se han de tasar los que pasan de 5 por los dueños del ganado y escoger el Prior y el convento, tomando el diezmo en dinero ó pagando lo demás al dueño del ganado y tomando un cordero; y de 15 para arriba, no llegando á 20, se ha de hacer la misma tasación y elección.

En quanto á primicias declaran que en San Miguel de Escalada y Baldebasta pagan los vecinos, que siembran y cogen, 20 celemines al Priorato; los 10 de trigo, 5 de centeno y 5 de cevada; y si coge centeno y no cevada debe pagar los 10 celemines de centeno solo; y si cogen sólo cevada, de ella se pagan; y que dichas primicias se han pagado hasta entonces á los Piores que han sido de dicho Priorato; pero á la iglesia no se paga ni debe *rompimiento de las sepulturas por los cuerpos que en ella se entierran*; y que ahora, en virtud de la sentencia arbitraria (15 Junio) que dió el dicho licenciado Robles de la Puerta entre los herederos de D. Martín de Cárdenas último Prior y el Doctor Sahagún que lo era actual, estaba declarado pertenecer dichas primicias á la iglesia del Priorato para sus reparos y para alumbrar el Santíssi-

mo Sacramento, cera de misas y gastos que se hacen en la celebración de los divinos oficios.

También declararon deber fumazgas al dicho Priorato cada vecino y morador de los dichos lugares de San Miguel y Baldebasta, una gallina y 12 maravedís cada año, con declaración que la casa que está vacía de morada no debe ni paga este fuero; y si viven dos en una casa y hacen dos fuegos, deben dos fumazgas; y si se aprovechan ambos de un fuego, no deben más de una; y si alguno quisiere hacer choza en el campo y vivirla y hacer fuego en ella, debe también fumazga.

También declararon debe y paga el concejo de los dichos lugares de San Miguel y Baldebasta, en cada año, de fuero perpetuo al dicho Priorato tres fanegas de pan, la mitad de trigo y la otra mitad de centeno y cevada, que llaman *mestura*, y que así se ha de entender siempre esta palabra en los apeos.

Madrid, 8 de Abril de 1898.

FIDEL FITA.

IV.

LÁPIDAS ROMANAS DE ENCINASOLA.

Fronteriza de Portugal y con aduana de primera clase, esta villa de Encinasola donde resido, pertenece al partido judicial de Aracena en la provincia de Huelva. Su término municipal está rodeado por los de Aroche, Higuera la Real y Jerez de los Caballeros, poco lejanas del emplazamiento de las ciudades betúricas *Arucci*, *Nertóbriga* y *Seria*. Las inscripciones romanas de Encinasola, no han descubierto el nombre antiguo de esta localidad, que en la crónica de Alfonso VII (1) se llama *Sistuvia*, poco dis-

(1) Et rursus secunda vice... exierunt in locum qui dicitur *Serpia*, et iterum tertio Toletanus princeps, congregatis suis agminibus abiens in terram inimicorum multas fecit strages, et occidit multos Moabitas et Agarenos, nam reges eorum congregata magna multitudine militum et peditum venerunt ad eum in loco qui dicitur